

**SE TENGA PRESENTE.**

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**Fiscal Instructora**

**Sigrid Scheel Verbakel**

**Ricardo Irarrázabal Sánchez**, cédula de identidad N° 9.266.656-5, en representación de la Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho y sus Afluentes, rol único tributario N° 53.325.822-0; de la Asociación Canales de Mallarauco, rol único tributario N° 70.392.100-0; de la Asociación Canal Bajo La Esperanza, rol único tributario N° 71.266.200-K; de la Asociación de Canalistas Canal Castillo, rol único tributario N° 65.286.840-1; de la Asociación de Canalistas Canal Santa Cruz, rol único tributario N° 65.166.835-2; de la Comunidad de Aguas Canal Bombilla, rol único tributario N° 53.337.536-7; y de la Asociación de Canal Romero, rol único tributario N° 65.003.200-4; todos con domicilio para estos efectos en Avenida Presidente Riesco N° 5335, oficina 303, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, y en calidad de interesados en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol D-292-2025** seguido por la Superintendencia del Medio Ambiente (“**SMA**”) en contra de **Aguas Andinas S.A.** (“**Aguas Andinas**”, la “**Empresa**” o la “**Titular**”), en su calidad de titular del proyecto denominado “**100% Saneamiento de la Cuenca de Santiago**” (“**Proyecto**”), respetuosamente digo:

Que, por medio del presente escrito, vengo en formular observaciones y consideraciones de hecho y de derecho, solicitando a esta Superintendencia que se sirva tenerlas presentes al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionatorio ya individualizado, por cuanto inciden directamente en la correcta determinación de la responsabilidad infraccional de la Empresa y en la adecuada comprensión del alcance de las obligaciones ambientales que le resultan exigibles.

En efecto, los descargos presentados por Aguas Andinas resultan **impertinentes, ya que se estructuran sobre una premisa jurídica equivocada**. En efecto, en vez de que su argumentación se base en la Resolución de Calificación Ambiental (“**RCA**”) del Proyecto, y específicamente en la obligación establecida en el numeral 7.1.4.4 de la RCA N° 266/2009, modificada por la Resolución N° 257/2011 del Comité Directivo de la CONAMA, la Empresa argumenta basándose en un Téngase Presente ingresado antes de la decisión del señalado Comité Directivo y no en la RCA respectiva, como en derecho corresponde. En definitiva, es esta RCA modificada la que establece las “*condiciones, normas y medidas*” que han de ser fiscalizadas por la SMA de acuerdo al artículo 35 literal a) de la Ley Orgánica de la SMA (“**LOSMA**”).

Así, Aguas Andinas pretende hacer valer como obligación normativa de la RCA una **propuesta formulada por ella misma durante la tramitación del recurso de reclamación interpuesto en contra de la RCA N° 266/2009**. Sin embargo, dicha propuesta fue solo un insumo para la autoridad, quedando condicionada a los términos en que la obligación fue redefinida en la parte resolutiva de la resolución que resolvió el recurso, términos que hoy la Empresa omite, relativiza o derechamente desconoce. Ello significa no entender que las obligaciones de las RCAs, de acuerdo al artículo 24 inciso final de la Ley N° 19.300, son de cumplimiento estricto. Dicho artículo, señala con total claridad, que “*El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva*”.

Este punto no es accesorio ni secundario. Por el contrario, constituye el **eje estructural del presente procedimiento sancionatorio**, pues la defensa de Aguas Andinas se apoya en la idea de que ha cumplido —o se ha visto impedida de cumplir— una “obligación”, que **no es aquella que efectivamente le impone la RCA vigente, sino una versión reinterpretada de la misma, funcional a su propio actuar y a las omisiones que se le imputan y que reemplaza la obligación de la RCA por la que la misma Empresa formuló en su Téngase Presente.**

Al respecto, el ejercicio que habría que realizar es muy simple: **contrastar la RCA con lo que le Empresa dice que ha realizado**. En este contexto, los descargos en primer lugar **no desvirtúan los cargos formulados por la SMA**, sino que, además, en los hechos, **confirman la infracción denunciada por esta parte**, en cuanto evidencian que Aguas Andinas ha venido ejecutando la obligación ambiental de manera parcial, condicionada y fragmentaria, en abierta contradicción con el sentido y finalidad de la RCA, que es de cumplimiento estricto.

Para un adecuado análisis del presente procedimiento sancionatorio, resulta indispensable, como cuestión previa, **precisar correctamente la naturaleza jurídica, el origen y el alcance de la obligación establecida en la RCA**, a fin de demostrar que los argumentos del Titular no logran excluir su responsabilidad infraccional.

## I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

### 1.1. Del Proyecto “100% Saneamiento de la Cuenca de Santiago”

1. Con fecha 18 de diciembre de 2007, Aguas Andinas ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“**SEIA**”) el Estudio de Impacto Ambiental “*100% Saneamiento de la Cuenca de Santiago*”, consistente en la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (“**PTAS**”) que permitiría el saneamiento de la cuenca del Gran Santiago.

2. Conforme con el EIA y las Adendas del Proyecto, la construcción de la planta se planificó en **dos etapas**, sobre la proyección del crecimiento poblacional y de los caudales de aguas servidas y cargas orgánicas asociadas:

**a)** La **Etapa I** consideró una capacidad de operación de **4,4 m<sup>3</sup>/s** de caudal medio anual para tratar las aguas servidas de hasta aproximadamente 1.258.305 habitantes, y

**b)** La construcción de la **Etapa II** se proyectó con el objetivo de continuar la operación de la planta para alcanzar la capacidad de **6,6 m<sup>3</sup>/s**, atendiendo a una población cercana a 1.938.546 habitantes.

3. Cabe señalar que Aguas Andinas decidió **subdividir la primera etapa I en 2 subetapas de 2,2 m<sup>3</sup>/s cada una**, previa consulta de pertinencia de ingreso al SEIA. Dicha consulta fue resuelta por el Director Regional de la CONAMA mediante el Ord. N°770, de 18 de marzo de 2010, en el sentido que, dada las características del cambio, éste no debía ingresar al SEIA de forma obligatoria.

4. Durante la evaluación del Proyecto, se presentaron observaciones por parte de la Dirección General de Aguas (“**DGA**”) y la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura (“**Seremi de Agricultura**”), en el sentido de que una vez que el Proyecto se encuentre operativo, se generarían **efectos sobre los canales de riego Bombilla, Castillo, Santa Cruz y Esperanza Bajo**. Esto provocaría una **alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, conforme al artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300**, debido a que, durante los meses de mayor demanda para riego (septiembre a mayo), estos canales podrían no disponer del recurso hídrico necesario.

5. El 1º de abril de 2009, mediante la **Resolución Exenta N°266 ("RCA N°266/2009")**, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago aprobó favorablemente el EIA del Proyecto. Luego, y para abordar el impacto mencionado en el artículo 11, letra c), de la Ley N°19.300, la Comisión estableció la implementación de **medidas de compensación** detalladas en los **considerandos 7.1.4.4 al 7.1.4.7.**

6. Tras haberse acogido **parcialmente** el recurso de reclamación presentado por Aguas Andinas en contra de la RCA N°266/2009, mediante la **Resolución Exenta N°257, de 25 de mayo de 2011 ("Resolución N°257/2011")**, el Comité Directivo de la CONAMA a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), **modificó las medidas inicialmente establecidas en el Considerando 7.1.4.4.**, eliminó las medidas señaladas en los Considerandos 7.1.4.5. y 7.1.4.6. y mantuvo la medida establecida en el Considerando 7.1.4.7 de la RCA N°266/2009.

7. Con ello, la **configuración definitiva** de la medida o condición normativa de Aguas Andinas en la respectiva RCA quedó establecida de la siguiente manera:

RCA N°266/2009	Res. Ex. N°257/2011	Medida Final
<i><u>7.1.4.4. Restituir en igual cantidad las aguas que actualmente son descargadas al río Mapocho</u></i> , las cuales serán recolectadas para su tratamiento y disposición final mediante las obras que forman parte del presente proyecto. Esta medida tiene por objeto no afectar el caudal captado de los canales <b>Bombilla, Romero, Castillo, Santa Cruz, Esperanza Bajo, Esperanza Alto y Las Mercedes</b> , los que proveen de agua para riego. Para estos efectos, <b>el titular se obliga a construir, a su costa, las obras civiles de riego que permitan dicha restitución de las aguas a los canales ya mencionados</b> . En este sentido, el titular deberá presentar los <b>estudios de ingeniería de detalle</b> para el desarrollo de dichas obras civiles, a la CONAMA RM, quien, a su vez, los remitirá a la Dirección de Obras Hidráulicas RM, para su aprobación, dentro del plazo de un año a contar de la notificación de la presente resolución. Dicho estudio deberá considerar un análisis detallado de caudales a objeto de dimensionar adecuadamente las obras civiles.	Reemplaza	<p><i>"7.1.4.4. El titular deberá descargar las aguas servidas tratadas en la PTAS Mapocho, en los términos y condiciones que se indican a continuación:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. La restitución deberá realizarse mediante <b>obras de conducción y entrega</b> que permitan el <b>transporte gravitacional de las aguas hasta el o los puntos de cota más alta</b>, de acuerdo a lo técnicamente factible de manera de favorecer al máximo posible de hectáreas de riego que son atendidas por estos canales.</i></li> <li><i>2. Para lo anterior, el titular deberá presentar <b>los estudios de ingeniería de detalle</b> para el desarrollo de dichas obras civiles al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, quien a su vez los remitirá al Ministerio de Obras Públicas y al Ministerio de Agricultura, para su aprobación.</i></li> <li><i>3. La entrega de las aguas y la construcción de las obras civiles identificadas, <b>no tendrán costo alguno para los regantes y deberán estar ejecutadas antes de la entrada en operación del proyecto.</b></i></li> <li><i>4. La entrega de las aguas tratadas de la PTAS Mapocho se realizará sólo en los casos en que exista un déficit efectivo generado por el proyecto, esto es, <b>superior al que muestran</b></i></li> </ol>

		<p><u>las estadísticas disponibles antes de la entrada en operación del proyecto, en las bocatomas que atienden los canales Esperanza Bajo, Romero, Santa Cruz, Castillo, Bombilla.</u></p> <p>5. El caudal total a descargar en ningún caso podrá ser mayor al caudal efectivamente tratado en PTAS Mapocho. Tampoco podrá ser mayor al déficit calculado de acuerdo al punto anterior. Correspondrá a la Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del río Mapocho determinar y comunicar, de acuerdo a los procedimientos y frecuencia que ésta determine, los déficits indicados en el punto anterior a la empresa Aguas Andinas S.A. con el fin de que ésta efectúe la descarga de las aguas tratadas de acuerdo a los criterios señalados.</p> <p>6. En todo caso, solo podrán transportarse por el emisario conexión "La Farfana — El Trebal" las aguas referidas en el considerando cuarto de la RCA N° 266/2009."</p>
7.1.4.5. Las obras civiles señaladas en el punto anterior deberán estar construidas <u>antes del inicio de la operación del proyecto.</u>	Eliminado	
7.1.4.6. La restitución de los caudales al río Mapocho, luego de ser tratados en la PTAS Mapocho antes referidos, <u>no tendrá costo alguno para los usuarios de los canales antes señalados.</u>	Eliminado	
7.1.4.7. La anterior obligación sólo se refiere al desarrollo de la <b>etapa I</b> del proyecto”.	Se mantiene	7.1.4.7. La anterior obligación sólo se refiere al desarrollo de la <b>etapa I</b> del proyecto”.

8. Así, del tenor literal de las obligaciones normativas de la RCA luego del acuerdo del Consejo Directivo tenemos que:

- (i) Obligación basal de entrega de aguas: como condición del Proyecto y en relación a la Etapa I, corresponde a la **obligación de descargar las aguas servidas tratadas al Río Mapocho**. Al corresponder dicha obligación solamente a la señalada Etapa I, el caudal máximo que podría ser descargado correspondería a **4,4 m<sup>3</sup>/s**.
- (ii) Obligación de construcción de obras como condición habilitante para el cumplimiento de la obligación basal: para el cumplimiento de esta obligación basal, la RCA establece una obligación previa de construcción de obras que permitan la señalada descarga. Al respecto, y en forma plural, la RCA menciona la construcción de “**obras de conducción y entrega**”, *las cuales así podrían incluir ductos (obras de conducción)*. Así, la RCA no habla de una sola obra, sino que de las obras que sean necesarias para “**el transporte gravitacional de las aguas hasta el o**

*los puntos de cota más alta, de acuerdo a lo técnicamente factible de manera de favorecer al máximo posible de hectáreas de riego que son atendidas por estos canales”.*

De acuerdo a la RCA, dicha construcción de obras ha de realizarse antes de la entrada en operación del Proyecto. Para el entendimiento de cuáles habrían de ser las señaladas obras, la RCA estableció que “*el titular deberá presentar los estudios de ingeniería de detalle para el desarrollo de dichas obras civiles al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, quien a su vez los remitirá al Ministerio de Obras Públicas y al Ministerio de Agricultura, para su aprobación*”. Ello es relevante, pues la condición de cumplimiento de la RCA corresponde a la aprobación de los estudios por parte de los dos ministerios sectoriales: obras públicas y agricultura. Así una vez aprobadas sectorialmente las señaladas obras, las mismas podrían ejecutarse con el objeto de que el Proyecto pueda entrar en operación y así permitir que la obligación de entrega de aguas pueda cumplirse.

(iii) Obligación específica de entrega de aguas: una vez construidas las obras habilitantes para la obligación basal de entrega, la entrega específica de aguas está supeditada a determinadas condiciones:

- a) Solo corresponderá a la Etapa I, esto es, a un máximo de **4,4 m<sup>3</sup>/s**. Ello queda refrendado en la RCA al señalarse que “*El caudal total a descargar en ningún caso podrá ser mayor al caudal efectivamente tratado en PTAS Mapocho*”.
- b) Por otra parte, el caudal de descarga no “*podrá ser mayor al déficit calculado de acuerdo al punto anterior*”. Para la existencia del señalado déficit, la RCA establece la necesidad de un “*déficit efectivo generado por el proyecto*”.

En lógicas de evaluación ambiental de proyectos, esto es crucial, por cuanto la comparación que ha de hacerse es justamente **la situación “sin proyecto” en relación a la situación “con proyecto”**. O sea, qué significa el Proyecto y su ejecución para los regantes, **en términos no solamente cuantitativos (cantidad de agua descargada)**, sino que también cómo se recepcionan esas aguas en las bocatomas de cinco canales: Esperanza Bajo, Romero, Santa Cruz, Castillo y Bombilla. Es justamente para esto que se requiere la construcción de obas que habiliten lo anterior.

Es por ello que para el cálculo del déficit, que de acuerdo a la RCA ha de realizar la Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del río Mapocho, **se requiere comparar la situación actual “con proyecto” con las “estadísticas disponibles antes de la entrada en operación del proyecto, en las bocatomas que atienden los canales Esperanza Bajo, Romero, Santa Cruz, Castillo, Bombilla”**.

## **1.2. Origen del procedimiento sancionatorio Rol D-292-2025**

### **1.2.1. *Denuncia de la Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho y sus Afluentes y otros:***

9. Con fecha 22 de enero de 2024, la Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del río Mapocho y sus Afluentes, junto a otros usuarios, presentaron a esta Superintendencia una denuncia en contra de Aguas Andinas S.A., por el incumplimiento de la medida señalada en la RCA N°266/2009, que aprobó el Proyecto “*100% Saneamiento de la Cuenca de Santiago*”, posteriormente modificada mediante Res. Exenta N°257 del 25 de mayo de 2011. El número de

la denuncia corresponde al N°36208, y fue individualizada bajo el número de expediente ID 131-XIII-2024<sup>1</sup>.

10. Allí se denunció específicamente, que Aguas Andinas habría incurrido en el hecho constitutivo de infracción señalado en el **artículo 35 letra a) de la LOSMA**, relativo al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N°266/2009, modificada por la Resolución 257/2011, por la existencia de evidencia que constata que la Empresa no ha cumplido con la medida o condición establecida en la RCA. Mediante Ord. N° Siden-RM-180-2024, de fecha 24 de enero de 2024, se informó a mis representados que su denuncia fue recepcionada y su contenido fue incorporado en el proceso de planificación de fiscalización de la SMA.

11. Luego, mediante la Resolución Exenta N°337, de 7 de marzo de 2024, esta Superintendencia efectuó un **requerimiento de información al Titular**, que tuvo por objeto conocer, entre otros puntos, el **estado de las obras civiles de conducción y entrega de las aguas servidas tratadas (construcción u operación)**; los **puntos de descarga** de las aguas servidas tratadas; el **registro de volumen mensual de aguas servidas que ingresaron a la PTAS Mapocho-Trebal**, y el volumen **de aguas servidas tratadas descargadas según el punto de descarga de los últimos doce meses**. Con fecha 14 de marzo de 2024, la empresa dio respuesta al requerimiento de información, adjuntando una serie de antecedentes.

12. Con fecha 18 de octubre de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2024-2562-XIII-RCA** (en adelante, “**IFA 2024**”) que contiene el informe técnico de la fiscalización ambiental (y sus anexos), en el que se detalla el examen de información realizado por la SMA y sus conclusiones. En lo que resulta pertinente para el presente procedimiento, el IFA 2024 destaca, a partir del análisis de los antecedentes remitidos por Aguas Andinas, **diversas conclusiones relativas al estado de ejecución de las obras de conducción y entrega de aguas tratadas a los regantes de la Tercera Sección del Río Mapocho**. Dicho análisis considera tanto la información proporcionada por la Empresa en respuesta al requerimiento formulado mediante la Resolución Exenta N° 337/2024, como aquella entregada con ocasión de requerimientos efectuados en años anteriores, en particular mediante las Resoluciones Exentas N° 1608/2019, N° 624/2020 y N° 1230/2020, destacándose especialmente lo siguiente (énfasis agregado):

*“(...) g. Respecto de los antecedentes solicitados correspondiente a estado de las obras civiles de conducción y entrega de las aguas servidas tratadas y el cronograma de las acciones pendientes para su construcción e inicio de operación de las obras civiles (punto a.1 y a.2), el titular se remite a lo contestado en Res. Ex. N°1608/2019, señalando que las obras se encontrarían construidas, no siendo alteradas y tampoco conectadas a las obras de los regantes, dada la negativa de otorgar autorización de conexión por parte de ellos (...)”.*

*“b. (...) Se entregaron los planos del proyecto de ingeniería de detalle Canal Esperanza Bajo y ducto de entrega (...). De los planos topográficos se obtiene que la captación del Canal Esperanza Bajo desde río Mapocho se ubica a 413 m.s.n.m. y que la captación del Canal Castillo sería en la Cota 412 m.s.n.m. Al respecto, el titular no explica cómo las aguas descargadas a través de las obras de conducción y entrega que se construyeron en Canal Esperanza Bajo, lograrían llegar a los demás canales en forma gravitacional, considerando además que la*

<sup>1</sup> Cabe señalar que, debido al riesgo de daño ambiental resultante no solo del incumplimiento de obligaciones ambientales, sino también de la historia clima tica y los pronósticos adversos para este año 2024, con fecha **25 de marzo de 2024**, la Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho y otras organizaciones de usuarios de agua presentaron antecedentes ante la SMA con el fin de que esta institución adopte alguna de las medidas urgentes y transitorias del artículo 3º, literal g) de la LOSMA. Al respecto, no ha habido pronunciamiento.

Bocatoma de Canal Castillo se ubica aguas arriba de la Bocatoma de Canal Esperanza Bajo (Figura 3, e Imágenes 12 y 13), y que la Bocatoma de Canal Bombilla se ubica aguas arriba de la Bocatoma de Canal Castillo. Para mayor certeza, se le solicitó al titular las coordenadas geográficas de las bocatomas de cada canal (canales Esperanza Bajo, Romero, Santa Cruz, Castillo y Bombilla), respondiendo que no está en sus registros dicha información (...)".

"(...) l. Respecto del contenido del Ordinario DGA RMS N°485 del 24 de mayo de 2012, es posible señalar que la DGA se pronunció respecto del informe Memoria Descriptiva, señalando que las obras se encuentran en los términos y condiciones señalados en la Res. Exenta N°257/2011, no obstante, el mismo documento hace referencia a que lo presentado se enmarca en la subetapa 1, y que antes de la entrada en operación de la subetapa 2, se deberán realizar obras de conducción y entrega, considerando la proyección con los caudales tratados por la PTAS en la Fase I (subetapa 1 y 2). Por lo tanto, no se estaría dando cumplimiento a Res. Exenta N°257/2011, dado que, a la fecha, no se han presentado los Estudios de ingeniería de detalle de las obras pendientes de construir, previo al inicio de operación de la subetapa 2, situación que se habría concretado con el inicio de operación de la Etapa 1 (Fase 1) en abril de 2013 (...)".

"n. (...) De manera similar a la DGA, MINAGRI aprueba el proyecto de obras de conducción en los términos y condiciones que se señalan en la RCA, indicando que las obras de restitución de aguas tratadas son respecto de los caudales de la subetapa 1, y que antes de implementar la subetapa 2 de la Fase 1 del proyecto, el titular deberá realizar las obras de conducción y entrega que permitan el transporte gravitacional de las aguas hasta el o los puntos de cota más alta (...)".

"o. (...) el titular señala que los pronunciamientos o gestiones realizados con la DGA a la Memoria Técnica de las obras de entrega de caudal a los canales, consideraron la superficie de riego total afectada por el proyecto, y que por lo tanto se ajustaría tanto en la subetapa 1 como subetapa 2, además de cumplir con los términos y condiciones señaladas en la Res. Exenta N°257/2011 de la Dirección Ejecutiva del SEA (...) Si bien, las obras de conducción autorizadas y construidas por el titular cubrirían la demanda para el riego en términos de cantidad, el titular no hace referencia a si estas obras permiten el transporte gravitacional de las aguas hasta los puntos de cota más alta, de acuerdo a lo técnicamente factible de manera de favorecer al máximo posible de hectáreas de riego que son atendidas por los canales Esperanza Bajo, Romero, Santa Cruz, Castillo y Bombilla (...)".

"r. (...) La aprobación sectorial de las obras de conducción en DGA se encuentra en el expediente administrativo VC-1304-5, donde DGA a través del Ord. DARH N°196/2015, solicitó a Aguas Andinas a través del Informe Técnico DARJ N°248/2015, la autorización de la Asociación de Canalistas del Canal Bajo Esperanza para la conexión entre la descarga de la PTAS Mapocho y dicho canal, la que no ha sido otorgada a la fecha, por lo tanto dichas obras hidráulicas para la entrega de las aguas servidas, no fueron aprobadas por DGA, siendo posteriormente desistida la solicitud de aprobación ingresada por el titular de acuerdo a la RES. D.G.A. N°2569/2017 (Anexo 3)".

"s. De acuerdo con lo señalado por el titular, a la fecha no se han realizado nuevas gestiones con servicios públicos desde julio de 2020".

13. Finalmente, sobre la base de los antecedentes analizados, la autoridad arribó a las siguientes conclusiones:

**“Conclusiones.** Respecto de los aspectos denunciados, es posible señalar que el titular no ha dado cumplimiento con la medida de compensación establecida en RCA N°266/2009 (modificada por Res. Exenta N°257/2011 del SEA), en consideración a que el proyecto PTAS Mapocho inicio su operación el 8 de abril de 2013, sin contar con las obras de conducción y entrega de aguas que permitan el transporte gravitacional de las aguas hasta el o los puntos de cota más alta, de acuerdo a lo técnicamente factible de manera de favorecer al máximo posible de hectáreas de riego que son atendidos por los canales Esperanza Bajo, Romero, Santa Cruz, Castillo y Bombilla. Para lo anterior, si bien el titular ingresó una Memoria Descriptiva de las obras de conducción de aguas servida tratadas para ser descargada en el Canal Esperanza Baja, recibiendo el pronunciamiento de MOP y MINAGRI (Ord. DGA RMS N°485 del 24 de mayo de 2012 y Ordinario del MINAGRI N°628 del 25 de julio de 2012), ambos servicios indican que lo anterior es considerando la subetapa 1 y que antes de implementar la subetapa 2, el titular deberá realizar las obras de conducción y entrega pendientes. Además, si bien dichas obras construidas permitirían un caudal de restitución mayor al calculado para la superficie de riego totalizado, el titular no explica como las aguas servidas tratadas descargadas a través de las obras de conducción y entrega en Canal Esperanza Baja, llegarán a los demás canales, en consideración a que tanto la Bocatoma de Canal Castillo y Bombilla, se ubican aguas arriba de la Bocatoma Canal Esperanza Bajo, y cuyas coordenadas geográficas no se encuentran en los registros de la sanitaria (Respuesta de titular a Res. Exenta N°337/2024).

Posteriormente, el titular desistió de la solicitud de aprobación de las obras de conducción y entrega del expediente administrativo VC-1304-5 (RES. D.G.A. N°2569) de fecha 03 de octubre de 2017. Por lo tanto, al no existir las obras de conducción y entrega construidas y aprobadas, no ha sido posible que estas aguas sean entregadas como establece el punto 4 de la Res. Exenta N°257/2011 que reemplaza parte del Considerando 7.1.4.4. de la RCA N°266/2009, y en donde tanto el titular del proyecto como el denunciante, señalan que no se han realizado comunicaciones por parte de la Junta de Vigilancia al titular, que informen de un déficit de caudal.

Se destaca que esta medida de compensación se estableció para hacerse cargo del impacto que se generaría sobre los canales de riego Bombilla, Romero, Castillo, Santa Cruz o Domingano; Esperanza Bajo, Esperanza Alto y Las Mercedes (considerando 6.2 de la RCA N°266/2009) debido a la disminución del caudal del río Mapocho una vez entrado en operación el proyecto, afectando las tierras agrícolas que se riegan con agua de estos canales, constituyendo una alteración significativa de los sistemas de vida’.

#### 1.2.2. De la formulación de cargos a Aguas Andinas

14. Mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-292-2025, de fecha 3 de noviembre de 2025 (“Formulación de Cargos”), esta Superintendencia formuló cargos a Aguas Andinas S.A. en relación con la unidad fiscalizable PTAS Mapocho-Trebal, localizado en Camino El Trebal N°2095, en la comuna de Padre Hurtado, Región Metropolitana, por la infracción establecida en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, consistente en el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

15. En particular, se reprochó como hecho constitutivo de infracción, la circunstancia de que Aguas Andinas incumplió con el compromiso asociado a la medida de restitución de aguas tratadas en la PTAS Mapocho, en tanto: **(a) La empresa no cuenta con el permiso sectorial**

de las obras construidas para ejecutar la restitución de aguas tratadas en el canal Esperanza Bajo; y (b) La empresa no presentó los estudios de ingeniería de detalle para el desarrollo de las obras civiles para la restitución en los canales Romero, Santa Cruz, Castillo y Bombilla.

16. En este contexto, mediante la Formulación de Cargos, esta Superintendencia estableció lo siguiente (énfasis agregado):

*“15. A través de la Resolución Exenta N°337/2024, se requirió de información al titular solicitando antecedentes que permitieran acreditar el cumplimiento de la obligación dispuesta en la RCA N° 266/2009 modificada por la Resolución Exenta N° 257/2011.*

*16. En respuesta a lo anterior, el titular acompaña antecedentes que acreditan que construyó una obra de entrega de aguas tratadas asociada al canal Esperanza Bajo, que no se encontraría operativa por la falta de autorización de regantes para su conexión y operación. Dicha obra no cuenta con autorización sectorial DGA (Art. 294 Código de Aguas), ya que la solicitud de aprobación fue desistida por la empresa el 8 de septiembre del año 2017, según da cuenta la Res. Ex. N° D.G.A. N°2569/2017. Por lo tanto, si bien a la fecha existe la obra que permite la restitución de caudales al canal Esperanza Bajo, esta restitución no puede ejecutarse a través de dicha obra al no contar con la autorización respectiva de la DGA.*

*Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el compromiso voluntario, las obras deben permitir la restitución de aguas, cuando se produzcan las condiciones establecidas en el considerando 7.1.4.4., por lo que la falta de autorización impide que el compromiso de restitución de aguas se produzca en caso de que se cumplan las condiciones señaladas. Además, se debe señalar que dicha obra fue sometida a la revisión de los servicios sectoriales respectivos recibiendo el pronunciamiento del MOP y del MINAGRI, los que manifestaron su conformidad respecto de esta y establecieron que la obra solo considera la subetapa 1 del proyecto y que para poder implementar la subetapa 2 del proyecto, el titular debía realizar las obras de conducción y entrega pendientes que se refieren a los demás canales considerados en la obligación.*

*17. A la fecha, no existe constancia que se hayan presentado los estudios de ingeniería para la complementación de las demás obras de restitución a los canales Romero, Santa Cruz, Castillo y Bombilla, pese a que la sub etapa 2, de la Etapa 1 del proyecto, ya está operativa lo que se puede visualizar de los registros de caudales remitidos por la empresa a los requerimientos de información realizados por esta SMA disponibles en el anexo 2 del IFA 2024.*

*18. Respecto de lo anterior, se considera que, si bien la empresa cuenta con una obra de entrega de caudales construida para entrega en canal Esperanza Bajo, esta no está operativa al no contar con autorización sectorial DGA que autorice la entrega de caudales a través de dicha obra. A su vez, la empresa no ha presentado el estudio de ingeniería de detalle para el desarrollo de las obras civiles de restitución en los demás canales establecidos en su compromiso (...).*

17. A primera vista, estos incumplimientos podrían ser catalogados como **infracciones** en relación a la obtención de permisos o aprobaciones.

Sin embargo, detrás es estos incumplimientos finalmente radica el incumplimiento de la **obligación basal de restitución**, ya que al no haberse obtenido el permiso de la DGA, y

peor aun, habiéndose **desistido** del mismo, resulta completamente inviable que la Junta de Vigilancia solicite la restitución de acuerdo al cálculo del déficit.

Además, la no obtención de los permisos y autorizaciones sectoriales en sus dos subetapas de la Etapa I, en el fondo no permite el cumplimiento de la finalidad de la medida, esto es, que “*La restitución deberá realizarse mediante **obras de conducción y entrega** que permitan el transporte gravitacional de las aguas hasta el o los puntos de cota más alta, de acuerdo a lo técnicamente factible de manera de favorecer al máximo posible de hectáreas de riego que son atendidas por estos canales*”. Ello es justamente lo que solicitan los organismos sectoriales para el estricto cumplimiento de la RCA. Al respecto, cabe volver a tener presente que **de acuerdo a la RCA**, se requieren las **aprobaciones sectoriales, cuestión que no ha ocurrido** y que el Titular señala como si estos organismos se estuvieran extralimitando en sus funciones, pese al claro tenor de la RCA.

Todo ello genera un nuevo incumplimiento, que es el de haber **iniciado la operación del Proyecto pese a que las obras no estaban autorizadas en sus dos subetapas, requisito también expreso en la RCA**.

**Con todo, y pese a la magnitud de los incumplimientos**, la infracción fue calificada como **leve**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, otorgándosele a la Empresa un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (“**PdC**”) y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos contados desde la notificación de la Formulación de Cargos. Dichos plazos fueron posteriormente ampliados de oficio por esta Superintendencia, fijándose un plazo total de 15 días hábiles para la presentación del PdC y de 22 días hábiles para la presentación de los descargos, contados desde la notificación del mismo acto administrativo.

18. Asimismo, mediante el referido acto, se confirió a mis representados la calidad **de Parte Interesada** en el presente procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSMA.

#### 1.2.3. *Descargos presentados por Aguas Andinas*

19. Con fecha 3 de diciembre de 2025, Aguas Andinas S.A. presentó descargos en contra de la Resolución Exenta N°1/D-292-2025, solicitando que se desestime íntegramente el hecho infraccional imputado y que se le absuelva del presente procedimiento sancionatorio. En subsidio, solicitó la aplicación de la sanción mínima que en derecho corresponda, atendidas las circunstancias del caso.

20. El titular estructuró su defensa distinguiendo dos componentes del hecho infraccional imputado: (a) por una parte, **la falta de permiso sectorial para la operación de las obras de restitución de aguas tratadas en el Canal Bajo de la Esperanza**; y, por otra, (b) **la falta de presentación de los estudios de ingeniería de detalle requeridos para el desarrollo de las obras civiles de restitución en los canales Romero, Santa Cruz, Castillo y Bombilla**.

21. En cuanto a los descargos formulados respecto de la **primera parte del hecho infraccional (letra a)**, referida a la falta de permiso sectorial para la operación de las obras de restitución de aguas tratadas en el Canal Bajo de la Esperanza, Aguas Andinas sostuvo, en lo sustancial, lo siguiente:

- a) Que la imposibilidad de obtener dicho permiso no sería imputable al Titular, atendida la oposición sistemática y reiterada de las organizaciones de usuarios beneficiarias de la obra, lo que, a su juicio, configuraría una hipótesis de imposibilidad material y jurídica no imputable, excluyente de responsabilidad administrativa conforme al principio de culpabilidad. Cabe

preguntarse, **¿cómo podría darse una autorización para una obra incompleta y que no cumple con la finalidad de la RCA?** Una autorización como ella hubiera significado olvidarse del resto de las obras y de la finalidad de la medida.

- b) Que la exigibilidad de la obligación de descarga establecida en la RCA se encontraría supeditada a la previa determinación y comunicación formal de los déficits hídricos por parte de la Junta de Vigilancia, circunstancia que no se habría verificado por causas ajenas a su voluntad, razón por la cual dicha obligación no se habría tornado exigible. Cabe preguntarse, **¿cómo podría la junta de vigilancia calcular los déficits si las obras no están realizadas en forma completa?** Evidentemente, el orden lógico, de acuerdo a la RCA, corresponde primero a las obras que habilitan la restitución, pero no al revés, como parece sugerir el Titular.
- c) Que el procedimiento sancionatorio sería improcedente, por haberse originado en una denuncia formulada por quienes, mediante su propia conducta, habrían generado el obstáculo que impidió el cumplimiento de la obligación que se pretende sancionar. **Como ya se ha señalado, los incumplimiento y omisiones no son de la Junta de Vigilancia, sino que del Titular: No presentar los estudios, no ser aprobados para ambas subetapas, no construir las obras, no aprobar las obras construidas.** Cabe así preguntarse **¿de quien es la conducta culpable?**
- d) Que, en subsidio, la infracción imputada se encontraría prescrita, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA, por haber transcurrido —según afirma— el plazo legal de 3 años desde la consumación del hecho infraccional. **Al respecto, y en un argumento increíble que implícitamente reconoce la no construcción de obras, el Titular argumenta con la prescripción infraccional, no entendiendo que el incumplimiento, evidentemente, es permanente.**

22. En relación con los descargos formulados respecto de la segunda parte del hecho infraccional (**letra b**), referida a la falta de presentación de los estudios de ingeniería de detalle requeridos para las obras de restitución en los canales Romero, Santa Cruz, Castillo y Bombilla, Aguas Andinas sostuvo, en lo esencial:

- a) Que las exigencias formuladas por las autoridades sectoriales con posterioridad a la RCA excederían el contenido del compromiso ambiental del Proyecto y el ámbito de competencias de dichas autoridades, afirmando que la obligación ambiental se encontraría limitada a la restitución de 260 l/s y que no correspondería exigir nuevos estudios de ingeniería de detalle para la subetapa 2, por no haber sido requeridos por la RCA. **Al respecto lo que hace el Titular es citar su propio Téngase Presente, y no leer la RCA, la que exige las aprobaciones sectoriales de acuerdo a la finalidad señalada, y que obviamente contempla las dos subetapas. Esto no es un tema de competencias, es de cumplimiento estricto de la RCA.**
- b) Que, en forma subsidiaria, la infracción imputada se encontraría prescrita, por tratarse —según afirma— de una infracción instantánea o, a lo más, con efectos permanentes. **Tal como lo ha señalado abundante jurisprudencia en la materia, la no construcción de obras exigidas en la RCA corresponde a un incumplimiento permanente que no prescribe.**

## II. SOBRE LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DE LA MEDIDA O CONDICIÓN ESTABLECIDA EN LA RCA 266/2009, MODIFICADA POR LA RES. EX. N°257/2011

23. Una cuestión central para la correcta resolución del presente procedimiento sancionatorio dice relación con la interpretación que Aguas Andinas efectúa de la obligación ambiental establecida en la RCA, la cual —como se expondrá a continuación— no se ajusta al contenido normativo efectivamente fijado por la autoridad ambiental. En efecto, los descargos del Titular se construyen sobre una lectura funcional y conveniente de dicha obligación, orientada a re conducir su alcance **a los términos originalmente propuestos por la propia Empresa durante la tramitación administrativa**, soslayando que la obligación jurídicamente exigible es aquella que quedó formal y definitivamente establecida en la última resolución del Consejo Directivo de Ministros de la CONAMA.

24. Para dicha resolución, se tomó como insumo la propuesta formulada por Aguas Andinas que se analizará a continuación. Con todo, las obligaciones de la Empresa quedaron determinadas en la RCA modificada, tal como ya se ha expuesto en esta presentación. Al respecto, no tiene sentido entender si las descargas son o no derrames, sino simplemente que la RCA exige, cumpliéndose las condiciones de la misma, la descarga de las aguas servidas tratadas al río Mapocho como obligación basal. Así quedó establecido en la RCA. Esto no es una problemática de Derecho de Aguas, sino que de cumplimiento de una RCA.

### . 2.1. Presentaciones de Aguas Andinas durante la tramitación del Recurso de Reclamación

25. Con fecha 25 de mayo de 2010, Aguas Andinas efectuó una presentación en el marco del Recurso de Reclamación, acompañando las conclusiones de los informes técnicos elaborados por don Bonifacio Fernández, denominado “*Efectos sobre la hidrología del río Mapocho del Proyecto 100% Saneamiento de la Cuenca de Santiago*”, y por don Luis Gurovich y don Óscar Miranda, denominado “*Estudio de Requerimientos Hídricos de los Cultivos del Área Regada por los Canales del Río Mapocho: Las Mercedes, Esperanza Alto (Segunda Sección) y Esperanza Bajo, Bombilla, Castillo, Romero y Santa Cruz (Tercera Sección)*”. Al respecto, y sin perjuicio de lo que en definitiva determinó el Consejo Directivo, los informes reconocen el efecto del proyecto en los canales y riego.

26. Posteriormente, con fecha 6 de octubre de 2010, la Empresa solicitó al Consejo Directivo de la CONAMA que se tuvieran presentes nuevas consideraciones al momento de resolver el recurso de reclamación. En lo que respecta específicamente a las observaciones formuladas por los canalistas en relación con la disponibilidad de los caudales a ser captados y su eventual afectación como consecuencia de la ejecución del Proyecto, Aguas Andinas propuso lo siguiente (énfasis agregado):

*“Aguas Andinas S.A. ha analizado la situación de los canalistas de la Tercera Sección del río Mapocho y está en condiciones de formular la siguiente propuesta de acuerdo: Con base en los estudios de Ingeniería Hidráulica de la UC (profesor Bonifacio Fernández) y de la escuela de agronomía de la UC (profesor Luis Gurovic) (...), mi representada ha propuesto a los canalistas de la tercera sección del río Mapocho, a título transaccional restituir en el punto previo a la intersección del canal de restitución del efluente de las PTAS El Trebal y Mapocho con el Canal Esperanza Bajo, un caudal permanente de aguas tratadas de 260 l/s directamente al señalado canal, estimada por dichos estudios como la necesaria para satisfacer las necesidades de los canalistas de la tercera sección. La propuesta agrega que la compuerta de entrega de este caudal será operada por Aguas Andinas, bajo las instrucciones*

*que le imparta la Junta de Vigilancia o la Asociación de Canalistas, en su caso. Adicionalmente, la empresa construirá a su costo el caudalímetro aforador y la obra de entrega del caudal de 260 l/s al canal Esperanza Bajo. Por último, en lo relativo a la posibilidad de convenir con las asociaciones de canalistas de la Segunda Sección del río Mapocho, debo informar al Consejo Directivo que ello no ha sido posible en atención a las desmedidas pretensiones de sus miembros (...)".*

27. De esta forma, y basado en sus propios estudios, es el mismo Titular quien calcula el potencial déficit o efecto “con Proyecto”, cifrándolo en “**un caudal permanente de aguas tratadas de 260 l/s**”, caudal necesario “**para satisfacer las necesidades de los canalistas de la tercera sección**”. Para ello propone descargar dicho caudal directamente al canal Bajo Esperanza. Ambas cuestiones fueron luego modificadas por el Consejo Directivo

## **2.2 Resolución Exenta N°257/2011 de la Dirección Ejecutiva del SEA**

28. Con fecha 25 de mayo de 2011, la Dirección Ejecutiva del SEA dictó la **Resolución Exenta N° 257/2011** (“**Resolución N° 257/2011**”), mediante la cual se pronunció sobre el recurso de reclamación interpuesto por Aguas Andinas en contra de la RCA N° 266/2009 en base al Acuerdo N°426/2010 del Consejo Directivo de la CONAMA.

29. En el **numeral 8** de la referida Resolución N° 257/2011, se señaló lo siguiente (énfasis agregado):

*“(...) 8.2. Que, en lo relativo a la primera materia reclamada, esto es, las medidas de compensación establecidas en los Considerandos 7.1.4.4., 7.1.4.5. y 7.1.4.6., **estas fueron impuestas por la COREMA como medidas de compensación para hacer frente a impactos respecto del componente agua, tal como se desprende de la RCA del Proyecto.***

*8.3. Que, analizados los múltiples antecedentes que constan en el expediente del recurso de reclamación, así como los incorporados en el expediente de evaluación del Proyecto, **el Consejo Directivo ha llegado a la convicción de que las medidas impuestas son excesivas y, en consecuencia, no resultan apropiadas (...).***

**8.6. Que, el Titular se ha comprometido mediante las presentaciones de fechas 6 y 7 de octubre de 2010, a restituir en el punto previo a la intersección del canal de restitución de la PTAS El Trebal y Mapocho con el Canal Esperanza Bajo, un caudal permanente de 260 l/s, que sería el necesario para cubrir las necesidades de riego de la Tercera Sección del río Mapocho, agregando que la compuerta de entrega de este caudal será operada por el Titular, bajo las instrucciones que imparta la Junta de Vigilancia o la Asociación de Canalistas, en su caso.**

**8.7. Que, el Consejo Directivo, sobre la base del compromiso señalado, resolvió en los términos indicados en el Resuelvo 2 del presente Acto”**

30. En consecuencia, la Dirección Ejecutiva del SEA resolvió **en los siguientes términos** (énfasis agregado):

**“1. Acoger parcialmente el recurso de reclamación (...) en contra de la Resolución Exenta N° 266, de 1 de abril de 2009, de la COREMA, Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “100% Saneamiento de la Cuenca de Santiago”.**

**2. Reemplazar el Considerando 7.1.4.4. de la Resolución Exenta N° 266, de 2009, de la COREMA, Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:**

"El titular deberá descargar las aguas servidas tratadas en la PTAS Mapocho, en los términos y condiciones que se indican a continuación:

1. La restitución deberá realizarse mediante obras de conducción y entrega que permitan el transporte gravitacional de las aguas hasta el o los puntos de cota más alta, de acuerdo a lo técnicamente factible de manera de favorecer al máximo posible de hectáreas de riego que son atendidas por estos canales.
2. Para lo anterior, el titular deberá presentar los estudios de ingeniería de detalle para el desarrollo de dichas obras civiles al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, quien a su vez los remitirá al Ministerio de Obras Públicas y al Ministerio de Agricultura, para su aprobación.
3. La entrega de las aguas y la construcción de las obras civiles identificadas, no tendrán costo alguno para los regantes y deberán estar ejecutadas antes de la entrada en operación del proyecto.
4. La entrega de las aguas tratadas de la PTAS Mapocho se realizará sólo en los casos en que exista un déficit efectivo generado por el proyecto, esto es, superior al que muestran las estadísticas disponibles antes de la entrada en operación del proyecto, en las bocatomas que atienden los canales Esperanza Bajo, Romero, Santa Cruz, Castillo, Bombilla.
5. El caudal total a descargar en ningún caso podrá ser mayor al caudal efectivamente tratado en PTAS Mapocho. Tampoco podrá ser mayor al déficit calculado de acuerdo al punto anterior. Corresponderá a la Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del río Mapocho determinar y comunicar, de acuerdo a los procedimientos y frecuencia que ésta determine, los déficits indicados en el punto anterior a la empresa Aguas Andinas S.A. con el fin de que ésta efectúe la descarga de las aguas tratadas de acuerdo con los criterios señalados.
6. En todo caso, solo podrán transportarse por el emisario conexión "La Farfana — El Trebal" las aguas referidas en el considerando cuarto de la RCA N° 266/2009."
3. Eliminar los Considerandos 7.1.4.5 y 7.1.4.6 de la Resolución Exenta N° 266, de 2009, de la COREMA, Región Metropolitana de Santiago (...).
5. Modificar las siguientes ponderaciones contenidas en el Anexo II de la Resolución reclamada, en la forma que se indica:
  - 5.1 Reemplazar la ponderación de la observación N° 3; del párrafo tercero de la observación N° 15 y de la observación N° 16, todas de la Sección Aguas, por la siguiente: "En base a un compromiso voluntario ofrecido por el Titular, éste deberá descargar las aguas servidas tratadas en la PTAS Mapocho, en los términos y condiciones que se indican (...)", reproduciendo los mismos términos indicados en el punto 2 de la parte resolutiva.
30. Como es dable apreciar, el Consejo Directivo de Ministros modificó en forma muy relevante la propuesta del Titular contenida en su Téngase Presente. Así:
  - (i) Aunque la propuesta del Titular mencionaba la descarga directa al Canal Esperanza Bajo, el Consejo Directivo acordó y resolvió que la entrega habría de hacerse mediante "obras de conducción y entrega que permitan el transporte gravitacional de las aguas hasta el o los puntos de cota más alta, de acuerdo a lo técnicamente factible de manera de favorecer al máximo posible de hectáreas de riego que son atendidas por estos canales.

**canales”.** Al no definirse con precisión el o los lugares que cumplan con esta condición, ello quedó supeditado a las **autorizaciones aprobatorias sectoriales** (MOP y MINAGRI) que justamente tendrían que velar por el cumplimiento de la condición expresada en la RCA.

(ii) Aunque la propuesta calculaba el déficit o efectos del Proyecto en los regantes con “**un caudal permanente de aguas tratadas de 260 l/s**”, caudal necesario “*para satisfacer las necesidades de los canalistas de la tercera sección*”, la RCA finalmente estableció que el déficit debía ser calculado por la Junta de Vigilancia de acuerdo a **“las estadísticas disponibles antes de la entrada en operación del proyecto, en las bocatomas que atienden los canales Esperanza Bajo, Romero, Santa Cruz, Castillo, Bombilla”**. Sin perjuicio del análisis y de los estudios presentados por el Titular, ello podría significar un caudal superior a los 260 l/s, pero que de acuerdo a la RCA, “**El caudal total a descargar en ningún caso podrá ser mayor al caudal efectivamente tratado en PTAS Mapocho**”, en su etapa I, esto es 4,4 m<sup>3</sup>/s. estableciéndose así un límite superior.

### **2.3     Sentido, naturaleza y alcance de la obligación correspondiente a Aguas Andinas**

31. Como se desprende de la Resolución Exenta N° 257/2011, que acogió parcialmente el recurso de reclamación interpuesto por Aguas Andinas, la medida originalmente establecida en la RCA N° 266/2009 fue objeto de modificaciones, tanto en su naturaleza jurídica como en su contenido, las que pueden sintetizarse del modo que sigue.

32. En cuanto a su **naturaleza**, la RCA N° 266/2009 calificó expresamente dicha exigencia como una “**medida de compensación**”, destinada a hacerse cargo de los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, en atención a que —según los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental— el funcionamiento del Proyecto generaría un efecto significativo sobre los canales de riego Bombilla, Romero, Castillo, Santa Cruz, Domingano, Esperanza Bajo, Esperanza Alto y Las Mercedes, producto de la disminución de los caudales del río Mapocho. No obstante, mediante la Resolución Exenta N° 257/2011, de acuerdo a la interpretación de la Dirección Ejecutiva del SEA, dicha calificación fue modificada, pasando la exigencia a configurarse como un “**compromiso voluntario**”, sobre la base de lo indicado por el Consejo Directivo en el Acuerdo N° 426/2010, en cuanto a que “*(...) en el proceso de evaluación ambiental no existen antecedentes que indiquen que esta modificación constituiría una alteración significativa de sistemas de vida*”.

33. Ahora bien, el cambio en la naturaleza jurídica de la medida —desde una medida de compensación a un compromiso voluntario— no implica, en caso alguno, una reducción de su carácter obligatorio y de cumplimiento estricto. Ello, por cuanto los proyectos sometidos al SEIA se encuentran regidos por el principio de **sujeción estricta al contenido de la RCA**, consagrado en el artículo 24 inciso final de la Ley N° 19.300, conforme al cual “*el titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva*”. Este principio ha sido reiteradamente reconocido por la Excma. Corte Suprema, la cual ha señalado que la sujeción estricta a la RCA obliga a los titulares a cumplir íntegramente las normas, medidas y condiciones evaluadas y fijadas por la autoridad ambiental competente<sup>2</sup>.

34. En consecuencia, **todo el contenido evaluado de la RCA resulta jurídicamente vinculante para el Titular, con independencia de la denominación que adopten sus exigencias**—sea como medida de compensación o compromiso voluntario—. En este sentido, aun cuando la obligación impuesta a Aguas Andinas haya experimentado una modificación en su naturaleza jurídica, **su incumplimiento en términos distintos a los expresamente**

<sup>2</sup> Sentencia Excma. Corte Suprema, de fecha 29 de diciembre de 2022, Rol N°66.086-2021.

establecidos en la RCA, configura la infracción prevista en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, relativa al incumplimiento de las condiciones, normas o medidas fijadas en una resolución de calificación ambiental, circunstancia que concurre en el presente caso.

35. Por otra parte, y de acuerdo al propio análisis del Titular señalado en su Téngase Presente y en los estudios presentados, resulta evidente la existencia de la afectación a los regantes por parte del Proyecto, tal como lo reconoció el propio Titular en su Téngase Presente, al señalar la necesidad – a título transaccional - de restituir un “**caudal permanente de aguas tratadas de 260 l/s directamente al señalado canal estimada por dichos estudios como la necesaria para satisfacer las necesidades de los canalistas de la tercera sección**”.

36. Ahora bien, en lo que respecta al contenido de las obligaciones exigibles a la Empresa, y conforme a lo dispuesto en la RCA N°266/2009, en la forma en que fue modificada por la Resolución Exenta N°257/2011, los compromisos voluntarios asumidos por Aguas Andinas, en los términos planteados por la autoridad, quedaron configurado en los siguientes términos:

(a) El primero, que podríamos denominar como de “*construcción de la infraestructura necesaria*”, para posibilitar la implementación del compromiso voluntario a través de la construcción de “*obras de conducción y entrega*”, cumpliendo con los estándares señalados en el N°1 del Considerando 7.1.4.4. de la RCA, esto es: que permitan el transporte gravitacional de las aguas hasta el o los puntos de cota más alta, de acuerdo a lo técnicamente factible, de manera de favorecer al máximo posible de hectáreas de riego que son atendidas por estos canales.

Conforme con el N°2 del Considerando 7.1.4.4. de la RCA, Aguas Andinas debía presentar los estudios de ingeniería y detalle ante las autoridades sectoriales competentes para su aprobación (SEA, DGA y Seremi de Agricultura), con la finalidad de permitir el señalado transporte a través de obras de construcción y entrega, para así favorecer al máximo posible de hectáreas de riego que son atendidas por estos canales.

Finalmente, conforme con el N°3 del Considerando 7.1.4.4. de la RCA, la construcción de las obras civiles debía ejecutarse antes de la entrada en operación del proyecto.

(b) La segunda, consistente en la obligación de “*entrega de aguas*” de la PTAS Mapocho, esto es -y partiendo de la base de que la infraestructura necesaria ya está construida, esto es “*obras de conducción y entrega*”, esto es, “*ductos*”- como implementación de la medida, ya no en relación a 260 l/s, sino que de acuerdo al déficit calculado por la Junta de Vigilancia.

#### **2.4 Interpretación errónea de la obligación por parte de Aguas Andinas**

37. En su escrito de descargos, Aguas Andinas sostiene que “La solución del swap, entregando las aguas servidas tratadas al Canal Bajo de la Esperanza, para que éste dejara de tomar las aguas del río que le correspondían, permitiendo de esa manera el aprovechamiento de esas porciones de agua por los canales de la ribera izquierda del cauce tuvo su origen en el Acuerdo N°429/2010” (p. 9).

A partir de dicha premisa, la Empresa agrega que “Este acuerdo, en lo esencial recoge la propuesta presentada por Aguas Andinas consistente en ‘restituir en el punto previo a la intersección del canal de restitución del efluente de la PTAS El Trebal y Mapocho con el Canal Esperanza Bajo, un caudal permanente de aguas tratadas de 260 l/s directamente al señalado canal, estimada por dichos estudios como la necesaria para satisfacer las necesidades de los canalistas de la tercera sección’” (p. 10).

Sobre la base de lo anterior, Aguas Andinas concluye que “**La exigencia ambiental, entonces, es clara. Se trata de otorgar un caudal permanente de 260 l/s que constituye el déficit determinado en la instancia ambiental para efectos de hacerse cargo de un impacto que la propia autoridad recalificó como no significativo.** El acuerdo luego fue formalizado por la ya citada Res. Ex. N°257/2011, que modificó, entre otras disposiciones, el Considerando 7.1.4.4 de la RCA N°266/2009, estableciendo un régimen específico y condicionado de restitución de aguas tratadas por la PTAS Mapocho-Trebal, en los siguientes términos (...). **Al respecto, queda clarísimo como la Empresa confunde su propuesta ambiental con la exigencia ambiental de la RCA.**

Más adelante, y profundizando en esta misma línea argumental, la Empresa explica que “Desde la perspectiva funcional y técnica, la obra de Restitución corresponde a una infraestructura hidráulica asociada a la PTAS Mapocho-Trebal destinada a permitir la derivación controlada y regulada de parte de las aguas tratadas hacia el Canal Bajo de la Esperanza, permitiendo a este último contar con volúmenes de agua suficientes y que permiten, en paralelo, que éste deje de captar aguas del río Mapocho para que ellas puedan ser captadas por los demás canales materia de este compromiso ambiental (swap de aguas), a saber, los Canales Romero, Santa Cruz, Castillo y Bombilla (...)” (p. 12).

En coherencia con lo anterior, agrega que “En dicho contexto, se proyectó una obra de descarga al Canal Esperanza Bajo, cuyo diseño de conducción fue expresamente dimensionado para transportar la totalidad del déficit identificado esto es, 260 l/s durante el mes de abril, considerado el período crítico. La entrega de estas aguas al Canal Esperanza Bajo permite liberar caudales en su bocatoma, habilitando así un mecanismo de redistribución -técticamente conocido como ‘swap’- que posibilita que los canales Bombilla, Castillo, Romero y Santa Cruz puedan captar dichos volúmenes aguas arriba” (p. 14).

38. Como se advierte, Aguas Andinas sostiene que la obligación ambiental cuyo cumplimiento se le exige sería aquella que la propia empresa propuso en sus presentaciones de fechas 6 y 7 de octubre de 2010, realizadas durante la tramitación del Recurso de Reclamación interpuesto en contra de la RCA N°266/2009, esto es, una obligación definida por el propio Titular sobre la base de los estudios que acompañó, mediante los cuales determinó —según su propio criterio y sus estudios— el caudal necesario para satisfacer las necesidades de riego de la Tercera Sección del Río Mapocho.

39. No obstante lo anterior, Aguas Andinas omite que la Resolución Exenta N°257/2011 no se limitó a acoger la solución propuesta por la empresa, sino que resolvió expresamente el recurso EN LOS TÉRMINOS fijados por la autoridad ambiental, según consta de manera clara en su **Resuelvo N°2**. En efecto, si bien la propuesta del titular fue considerada como antecedente para la resolución del recurso, esta solo permitió que la autoridad acogiera parcialmente la reclamación, pero bajo condiciones y especificaciones que distan de reproducir sin más los términos planteados por la propia empresa. En otros términos, las presentaciones efectuadas por Aguas Andinas con fechas 6 y 7 de octubre de 2010 no configuran ni delimitan por sí mismas la obligación ambiental exigible, sino que únicamente sirvieron de base para que la autoridad estructurara una decisión que quedó formalmente plasmada en la parte resolutiva de la Resolución Exenta N°257/2011.

40. Pues bien, y atendido lo resuelto de manera expresa por la autoridad ambiental en el Resuelvo N°2 de la Resolución Exenta N°257/2011, las obligaciones que pesan sobre Aguas Andinas son claras y se encuentran con bastante claridad, tal como ya se ha analizado en esta presentación, y que distan de los propuesto por el Titular en sus presentaciones.

41. De esta forma, Aguas Andinas pretende eludir su responsabilidad, intentando desdibujar el contenido de la obligación ambiental impuesta por la autoridad, al sostener que su

cumplimiento se agotaría en la ejecución de una obra de descarga al Canal Esperanza Bajo, cuyo diseño de conducción habría sido dimensionado —según sus propios estudios— para transportar la totalidad del déficit identificado por la misma empresa, esto es, 260 l/s durante el mes de abril, considerado el período crítico. Sobre esta base, la empresa afirma que la entrega de dichas aguas al Canal Esperanza Bajo permitiría liberar caudales en su bocatoma, habilitando un mecanismo de redistribución —técnicamente denominado “*swap*”— que posibilitaría que los canales Bombilla, Castillo, Romero y Santa Cruz capten dichos volúmenes aguas arriba. Esta interpretación, sin embargo, desatiende lo expresamente resuelto por la autoridad ambiental, que no menciona ni al canal Esperanza Bajo como recepcionante de estas aguas, ni tampoco menciona un caudal específico.

42. En efecto, la RCA no se limitó a exigir una obra de descarga en el Canal Esperanza Bajo, sino que impuso de manera clara la obligación de realizar el transporte gravitacional de las aguas hasta el o los puntos de cota más alta, de acuerdo a lo técnicamente factible, mediante “obras de conducción y entrega”, esto es, ductos, cuya finalidad no puede entenderse cumplida con una infraestructura única y parcial.

43. En definitiva, Aguas Andinas ha optado por una interpretación funcional y conveniente de la obligación ambiental, reduciéndola artificialmente a una solución parcial que no se condice con lo expresamente establecido por la autoridad competente, con el objeto de justificar *ex post* un incumplimiento evidente de las condiciones fijadas en la RCA y desvirtuar los hechos que fundan la infracción que se le imputa.

44. Más aún, y conforme se ha expuesto, la propia RCA establece expresamente que, para efectos de materializar las obras de conducción y entrega en los términos definidos por la autoridad, “*el titular deberá presentar los estudios de ingeniería de detalle para el desarrollo de dichas obras civiles al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, quien a su vez los remitirá al Ministerio de Obras Públicas y al Ministerio de Agricultura, para su aprobación*”.

45. Al respecto, con fecha 18 de agosto de 2011, Aguas Andinas presentó una memoria descriptiva de una obra específica, denominada “*Planta de Tratamiento Aguas Servidas Mapocho. Proyecto Ducto de Entrega a Canal Esperanza Bajo. Memoria*”, pero que, como su nombre lo indica, solo estaba destinada a la entrega de aguas a un solo canal – Esperanza Bajo – y no a todos los canales indicados en la Resolución N°257/2011, por lo que no cumple con los estándares establecidos en la RCA. Evidentemente, esta obra no permite el cumplimiento del compromiso voluntario, ni en lo específico ni en lo general: favorecer al máximo número posible de hectáreas de riego atendidas por estos canales. Incluso, ello podría perjudicar a determinados canales.

46. Posteriormente, el 6 de febrero de 2012, la Empresa presentó una versión actualizada de las obras proyectadas, la que fue remitida a la DGA y a la Seremi de Agricultura para su conocimiento. Conforme con la memoria descriptiva del año 2012:

*“Con el objeto de cumplir con la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) de la PTAS Mapocho, Aguas Andinas ha estudiado la entrega gravitacional de las aguas tratadas al Canal Esperanza Bajo (...) El trazado del Canal Esperanza Bajo se desarrolla cercano a la ribera derecha del lecho del río y cruza por sobre el sifón de descarga de la Planta (...)"*

*“(...) Para materializar la entrega al canal Esperanza Bajo, es necesario conectarse al acueducto existente de sección 3x3 m y de ahí salir con un cajón de hormigón armado de 3 m de alto por 2 m de ancho y 11 m de longitud, el cual termina en una compuerta de cierre y control del caudal derivado, para luego continuar con un cajón también de HA de 2x2 m de sección el que después de cruzar el enrocado de protección entregará a un canal abierto de 3,00 de ancho que se desarrolla por el lecho del río hasta conectarse al*

*Canal Esperanza Bajo. Este canal está conformado por gaviones y en su inicio se consulta un colchón amortiguador para disipar la energía de la grada de 0,76 m de altura que se produce entre el cajón de HA 2x2 m y el canal abierto de gaviones (...)".*

47. De este modo, Aguas Andinas, arrogiéndose facultades que no le corresponden, interpreta de manera unilateral la RCA, pretendiendo tener por cumplida la obligación ambiental mediante la ejecución de una sola obra y únicamente respecto del Canal Esperanza Bajo, en abierta contradicción con el contenido expreso y el alcance definido por la autoridad ambiental competente.

48. Con fecha 24 de mayo de 2012, mediante Ord. N°485, el Director Regional de Aguas de la Región Metropolitana se pronunció en los siguientes términos con respecto a la memoria presentada por la denunciada:

*"7) Que, la propuesta acogida y aceptada por el titular en el ORD. N°847 del SEA RMS de fecha 26 de abril de 2012, contempla las obras de restitución de aguas para la subetapa 1 del proyecto 100% saneamiento de la cuenca de Santiago por medio de un ducto de entrega de aguas al canal Esperanza Bajo, con un máximo de 3,5 m<sup>3</sup>/s, por lo tanto en aquellos meses donde el tratamiento de aguas de la PTAS Mapocho genera un déficit efectivo (de acuerdo a lo informado por la Junta de Vigilancia respectiva), en el balance del "Q85% 3ra Sección Disponible", se deberá incorporar las aguas correspondientes al déficit calculado en un punto de descargas aguas arriba de los canales de la 3ra Sección del río Mapocho, en los términos y condiciones establecidas en la Resolución Exenta N°257/2011 de la Dirección Ejecutiva del SEA, ya que la reducción del caudal máximo diario de tratamiento en la PTAS Mapocho a 2,20 em<sup>3</sup>/s, en vez del caudal máximo diario de tratamiento de 2,65 m<sup>3</sup>/s indicada en el punto 5 de la carta N°9113 de 15.05.2012 de Aguas Andinas adjunta en el Ord. SRM RM N°597/2012, no es precisa en indicar las condiciones y términos en que se entregará ese déficit determinado a los canales respectivos.*

*8) Que, antes de la entrada en operación de la subetapa 2 del proyecto 100% Saneamiento de la cuenca de Santiago, el titular del proyecto deberá realizar las obras de conducción y entrega que permitan el transporte gravitacional de las aguas hasta el o los puntos de cota más alta, de acuerdo a lo técnicamente factible, de manera de favorecer al máximo posible de hectáreas de riego que son atendidas por los canales de la 3era sección del río Mapocho, considerando la proyección con los caudales tratados por la PTAS en la fase I (Res. Ex. N°266/2009) según los términos y condiciones establecidas en la Resolución Exenta N°257/2011 de la Dirección Ejecutiva del SEA".*

49. Resulta muy relevante esta diferenciación que hace la autoridad en estas dos subetapas, ya que establece que, luego de la construcción del ducto al Canal Bajo Esperanza, se requerirían obras adicionales antes de la entrada en operación de la subetapa 2. Esto es, adicionales a la construcción del señalado ducto. En este sentido, no cabe otra interpretación que la construcción de ductos a los respectivos canales. Con todo, y de acuerdo a la RCA, ello ha de recibir las aprobaciones sectoriales respectivas, cuestión que no ha ocurrido

50. A su turno, mediante el Ord. N°628 de 25 de julio de 2012, el Ministro de Agricultura señaló lo siguiente con relación a la memoria descriptiva de obras presentada por Aguas Andinas:

*"La propuesta acogida y aceptada por el Titular adjunta al Ord. SEA N°847 de fecha 26 de abril de 2012, contempla las obras de restitución de aguas tratadas exclusivamente para los caudales de la Subetapa 1 de la Fase I del Proyecto, por medio de un ducto de entrega de aguas al canal Esperanza Bajo con capacidad para un máximo de 3,5 m<sup>3</sup>/s (...)".*

51. Resulta evidente, entonces, que ambos servicios, los cuales quedaron mandatados por la RCA para la aprobación de las obras, establecieron como un reparo a la propuesta de obra, y respecto a la subetapa 2, que “*el titular deberá realizar las obras de conducción y entrega que permitan el transporte gravitacional de las aguas hasta el o los puntos de cota más alta, de acuerdo a lo técnicamente factible, de manera de favorecer al máximo posible de hectáreas de riego que son atendidas por los canales de la tercera sección del río Mapocho*”.

52. En base a los pronunciamientos sectoriales mencionados, se puede afirmar que la primera obligación contemplada en la medida de compensación de la RCA N°266/2009, que, como se ha mencionado, consiste en la “*construcción de infraestructura necesaria*”, fue abordada por la autoridad sectorial mediante la identificación de obras diferentes, cada una correspondiente a las subetapas de la Fase 1 del Proyecto.

53. En efecto, tanto la DGA como el Ministerio de Agricultura, a través de los Ord. N°485/2012 y 628/2012, respectivamente, señalaron que la propuesta del **Titular** contempla las obras de restitución de aguas para la subetapa 1 de la primera fase del Proyecto, consistente en un ducto de entrega de aguas al Canal Esperanza Bajo, con un máximo de 3,5 m<sup>3</sup>/s. A continuación, señalan expresamente que, previo a la entrada en operación de la subetapa 2 de la primera fase del Proyecto, el titular deberá realizar “*las obras de conducción y entrega que permitan el transporte gravitacional de las aguas hasta el o los puntos de la cota más alta, de manera de favorecer al máximo posible de hectáreas de riego que son atendidas por los canales de la 3ra sección del río Mapocho*”.

54. De acuerdo con lo expuesto, la obligación de “*construcción de infraestructura necesaria*” correspondiente a Aguas Andinas, debe dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:

- a) En la subetapa 1 de la primera fase del proyecto, se concede autorización para la construcción de un **ducto de entrega de aguas hacia el canal Esperanza Bajo**, con una capacidad de **3,5 m<sup>3</sup> / s.**
- b) Luego, para la subetapa 2 de la primera fase del Proyecto, se instruye al titular a llevar a cabo las obras de conducción y entrega conforme a las características señaladas en el considerando 7.1.4.4. de la RCA N°266/2009, modificada por la Resolución N°257/2011.

55. A partir de lo expuesto, y atendida la única interpretación jurídicamente procedente respecto de la naturaleza, contenido y alcance de las obligaciones exigibles a Aguas Andinas conforme a la RCA vigente, los argumentos desarrollados en su escrito de descargos para desvirtuar las infracciones imputadas resultan **improcedentes** y deben ser **desestimados**, según se expondrá a continuación.

### III. IMPROCEDENCIA DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR AGUAS ANDINAS

56. Como se expuso, Aguas Andinas presentó sus descargos articulándolos en torno a dos componentes del hecho infraccional que se le imputa: por una parte, (a) la falta de permiso sectorial para la operación de las obras de restitución de aguas tratadas en el Canal Bajo de la Esperanza; y, por otra, (b) la falta de presentación de los estudios de ingeniería de detalle requeridos para el desarrollo de las obras civiles de restitución en los canales Romero, Santa Cruz, Castillo y Bombilla.

#### 3.1. Argumentos destinados a desvirtuar el primer componente del hecho infraccional

57. A continuación, se reproducirán los argumentos presentados por la Empresa en su escrito de descargos, los cuales buscan desvirtuar el primer componente del hecho infraccional, consistente en la operación de las obras de restitución de aguas en el Canal Bajo de la Esperanza sin contar con el permiso sectorial correspondiente. Dichos argumentos serán contestados de manera correlativa por esta parte, teniendo siempre presentes el contenido, alcance y finalidad del compromiso voluntario asumido en la RCA N°266/2009, modificado por la Resolución Exenta N°257/2011.

- (a) Que la imposibilidad de obtener el permiso sectorial para la operación de la obra de restitución de aguas tratadas en el Canal Bajo de la Esperanza le sería inimputable:

58. En relación con este punto, la Empresa indica que “*dicha imputación omite un elemento esencial del análisis sancionatorio: que la obtención del referido permiso se ha visto impedida por causas completamente ajenas a la voluntad del Titular, derivadas de la oposición sistemática y reiterada de las propias asociaciones de canalistas beneficiarias de la obra, configurándose así una hipótesis de imposibilidad material y jurídica no imputable, que excluye la responsabilidad administrativa en virtud del principio de culpabilidad que rige el derecho administrativo sancionador conforme se verá más adelante*” (p. 17).

Agrega que “*Aguas Andinas ha actuado de manera seria, diligente, continua y proactiva en la gestión de dicho permiso, desplegando todas las acciones razonables y esperables para su obtención. No obstante, su tramitación se ha visto frustrada por la negativa injustificada de terceros indispensables para la materialización de la autorización, negativa que constituye un obstáculo insuperable para el cumplimiento de la obligación, en tanto la propia autoridad sectorial ha supeditado la aprobación del permiso a la autorización expresa de la Asociación de Canalistas del Canal Bajo de la Esperanza*” (p. 18).

Indica que “*sin la autorización de la Asociación de Canalistas del Canal Bajo de la Esperanza -beneficiario directo de las obras a ejecutar para entregarle agua directamente y así éste pueda dejar de captar aguas arriba para distribuirla en el resto de los canales- el ejercicio de tramitar permisos ante la DGA era sencillamente inútil. Por lo mismo, Aguas Andinas se vio impedida de continuar con la tramitación (...) En este contexto, y ante la imposibilidad objetiva de satisfacer un requisito impuesto por la autoridad sectorial, Aguas Andinas solicitó el desistimiento de la solicitud de permiso mediante carta de fecha 6 de septiembre de 2017, dándose por terminado el procedimiento administrativo mediante Resolución Exenta DGA N°2569 de fecha 3 de octubre de 2017, sin que ello pueda interpretarse como falta de diligencia, sino como el reconocimiento de un escenario de inexigibilidad de conducta diversa*”. (p. 19).

Con esto, “*resulta claro que la imposibilidad de contar con el permiso sectorial no se origina en una conducta omisiva, negligente o reprochable del Titular, sino en un hecho de tercero que ha impedido objetivamente el cumplimiento de la obligación, configurándose una hipótesis de inexigibilidad*

*de la obligación, puesto que de los hechos se desprende que no hay un reproche de culpabilidad y, por lo tanto, no procede la imposición de una sanción”* (p. 20).

Finaliza señalando que “*Esta situación constituye un típico supuesto de inexigibilidad de conducta, en el cual no era razonablemente posible que el Titular cumpliera el mandato legal, dada la obstaculización por un tercero. En consecuencia, no puede formularse reproche jurídico alguno al Titular por el incumplimiento, al faltar por completo la imputabilidad subjetiva de la infracción a su conducta. Lo anterior se sustenta en el principio de culpabilidad originario del derecho penal, como expresión del ius puniendo del Estado (...)*” (pág. 20 y 21).

59. Al respecto, resulta evidente que no es procedente sostener que la imposibilidad de contar con el permiso sectorial se deba a hechos de terceros, ni que el Titular haya actuado sin culpa. Por el contrario, la propia conducta del Titular evidencia una gestión omisiva y reprochable, siendo este desistimiento voluntario de la solicitud de autorización de construcción un acto incompatible con alegar caso fortuito o inexigibilidad de la obligación.

60. En efecto, y como consta en la Resolución DGA N° 2569, de 3 de octubre de 2017, específicamente en el Considerando N° 4, don Camilo Larraín Sánchez, en representación de Aguas Andinas, se desistió de la solicitud mediante nota ingresada en la Oficina de Partes de la DGA el 8 de septiembre de 2017. Este acto voluntario demuestra que fue el Titular quien optó por interrumpir la tramitación del permiso sectorial correspondiente, generando un estado de incumplimiento que persiste hasta hoy.

61. Es más, y según lo señalado en el **Informe IFA-2024** de esta Superintendencia, la propia Empresa reconoció que **desde julio de 2020 no ha realizado nuevas gestiones ante los servicios públicos**, lo que evidencia una inactividad prolongada del Titular, pese a contar con la posibilidad de retomar el procedimiento. Resulta imposible, por tanto, sostener que no exista culpa; la responsabilidad es evidente, pues **el Titular podía y debió cumplir con la obligación ambiental, y su desistimiento voluntario y la falta de diligencia posterior constituyen un incumplimiento reprochable**.

62. Tanto es así, que la propia Empresa reconoce en su escrito de descargos que, a partir de esta formulación de cargos, recién ahora se dispone a tramitar el permiso del cual se había desistido, lo que confirma que **sin la intervención de la autoridad no habría actuado**, demostrando de manera clara la existencia de **culpa por omisión**<sup>3</sup>.

63. Este argumento, lejos de eximir de responsabilidad al Titular, evidencia **claramente su falta de diligencia previa**. La obligación ambiental **no desaparece por desistir voluntariamente de un trámite**, ni puede alegarse que el retraso se deba a terceros, cuando la empresa permaneció inactiva durante años desde julio de 2020, sin realizar ninguna gestión que avanzara la regularización.

(b) Que la obligación de descarga establecida en la RCA del proyecto se encontraría subordinada a la previa determinación y comunicación formal de los déficits hídricos por parte de la Junta de Vigilancia, lo que no habría ocurrido por causas ajenas a su voluntad

64. En relación con este punto, Aguas Andinas indica que “*resulta indispensable comprender el alcance de la exigencia y el rol que juega la Junta de Vigilancia en el cumplimiento de la exigencia que se alega infringida, puesto que, es el propio actuar de dicha Junta de Vigilancia la principal*

<sup>3</sup> En la página 20 del escrito de descargos, Aguas Andinas señala lo siguiente: “*Finalmente, y reafirmando su actuar diligente, Aguas Andinas se encuentra actualmente evaluando y preparando una nueva presentación administrativa tendiente a reactivar la obtención del permiso sectorial, aun cuando su viabilidad continúa dependiendo exclusivamente de la voluntad de la Asociación de Canalistas del Canal Bajo de la Esperanza, que reiteradamente ha negado su autorización*”.

circunstancia que ha impedido material y jurídicamente a Aguas Andinas dar cumplimiento efectivo a la obligación de descarga condicionada establecida en la RCA del Proyecto. En efecto, el numeral quinto del Considerando 7.1.4.4 de la RCA N°266/2009, modificado por la Res. Ex. N°257/2011, dispone de manera clara e inequívoca que será dicha Junta de Vigilancia la encargada de determinar y comunicar los déficits hídricos” (p. 24).

Agrega que: “De esta manera, la obligación de descarga de aguas tratadas por parte de Aguas Andinas no constituye una obligación pura y simple, sino que se encuentra expresamente sujeta a un acto previo, técnico y esencial que debía ser realizado por un tercero determinado por la propia autoridad ambiental, configurándose así una verdadera condición suspensiva de exigibilidad. En otras palabras, mientras la Junta de Vigilancia no determine ni comunique formalmente los déficits hídricos correspondientes, la obligación de descarga no se torna exigible, careciendo de uno de sus presupuestos fácticos y jurídicos esenciales” (p. 25).

A partir de lo expuesto, concluye que: “el compromiso voluntario de descarga impuesta a Aguas Andinas se encuentra estructuralmente subordinada al cumplimiento previo de una condición suspensiva, consistente en la determinación y comunicación formal de los déficits hídricos por parte de la Junta de Vigilancia, la cual -como ha quedado demostrado- jamás se ha verificado, no por causa imputable al Titular, sino como consecuencia directa de la conducta omisiva, reiterada y persistente de dicha organización” (p. 26).

65. En primer término, cabe señalar que los argumentos expuestos por Aguas Andinas carecen de relevancia frente al hecho que se le imputa, consistente en no haber obtenido el permiso y aprobaciones ante las autoridades sectoriales por la subetapa 2. La Empresa intenta desviar la atención hacia la actuación de la Junta de Vigilancia, presentándola como causa de su incumplimiento, cuando en realidad este argumento no guarda relación con la infracción imputada.

Es la Empresa la que tiene que:

- (i) obtener el permiso sectorial de la DGA;
- (ii) obtener las aprobaciones sectoriales (Minagri y DGA) para las obras de la subetapa 2.
- (iii) Obtener el permiso DGA para las obras de la subetapa 2.

Nada de esto ha sido realizado por la Empresa. Y todos estos permisos y autorizaciones corresponden a condiciones expresas de la RCA.

66. Con todo, Aguas Andinas sostiene que la obligación de descarga de aguas tratadas se encuentra supeditada a un acto previo de la Junta de Vigilancia, aludiendo al numeral 5 del Considerando 7.1.4.4 de la RCA, y que mientras dicha Junta no comunique déficits hídricos, la obligación no sería exigible. Sin embargo, esta interpretación es jurídicamente incorrecta y conceptualmente errónea, pues confunde la fase de implementación operativa con los deberes previos y habilitantes que corresponden exclusivamente al Titular. De hecho, todas las obligaciones de la RCA a este respecto, tuvieron que ser cumplidas antes de la operación del Proyecto, de acuerdo a la misma RCA. Esto es realmente una burla a la autoridad que determinó estas obligaciones.

67. En efecto, y de acuerdo con el N°1 del Considerando 7.1.4.4 de la RCA, Aguas Andinas tiene la obligación de construir la infraestructura necesaria, es decir, “obras de conducción y entrega” (ductos) que cumplan con los estándares fijados por la autoridad. Solo una vez construida y operativa dicha infraestructura, y habiéndose obtenido el permiso sectorial

que permite la conexión de estas obras, puede iniciarse la fase de descarga operativa. Por lo tanto, es el deber de la Junta de Vigilancia de comunicar déficits el que se encuentra realmente supeditado al cumplimiento previo de estas obras y permisos, conforme a los requisitos y exigencias establecidos en la RCA. En otras palabras, la verdadera condición suspensiva es la obtención del permiso de la autoridad sectorial para las obras de la subetapa 1 de la fase 1, así como la construcción de las obras de conducción y entrega de la subetapa 2 de la fase 1, luego de las aprobaciones sectoriales y luego del permiso sectorial respectivo, conforme a los exigentes parámetros establecidos en la RCA, requisitos que la propia Aguas Andinas ha reconocido expresamente no haber cumplido.

68. En consecuencia, la argumentación de Aguas Andinas es irrelevante y no puede servir para eximirla de responsabilidad. La infracción imputada, consistente en no haber obtenido el permiso de la autoridad sectorial, es plenamente atribuible al Titular y no a terceros, pues la obligación de gestión activa, diligente y continua recae de manera exclusiva en la Empresa. Intentar trasladar la responsabilidad hacia la Junta de Vigilancia constituye un claro intento de desviar la atención y confundir a la autoridad, careciendo de fundamento legal, técnico o fáctico. Por el contrario, cualquier autorización de la Junta de Vigilancia podría ser interpretada como una aprobación de obras parciales y que incumplían la RCA.

(c) La improcedencia del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, en cuanto este se habría originado en una denuncia formulada por quienes, mediante su conducta previa, habrían creado y mantenido el obstáculo que hizo imposible el cumplimiento de la obligación que se pretende sancionar.

69. En relación con este tercer argumento, Aguas Andinas indica que: “*en el presente caso es precisamente la Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho quien, en su calidad de denunciante, promueve la actuación fiscalizadora de la SMA y, en definitiva, el inicio del presente procedimiento sancionatorio. Ello adquiere particular relevancia si se considera que uno de los sub-hechos del único hecho infraccional imputado consiste en no contar con permiso sectorial de la DGA para la operación de la Obra de Restitución, permiso cuya obtención se vio imposibilitada, como ya se expuso, justamente por la oposición sistemática de la propia Junta de Vigilancia y, en especial, de uno de sus miembros: la Asociación de Canalistas del Canal Bajo de la Esperanza*” (p. 27).

Agrega que “*Este esquema resulta jurídicamente inadmisible a la luz de principios generales del derecho ampliamente reconocidos (...) La Junta de Vigilancia no puede, por una parte, impedir o hacer inviable la obtención del permiso sectorial indispensable para ejecutar la obligación impuesta al Titular y, por otra, invocar esa misma imposibilidad -por ella misma generada- como fundamento fáctico de una denuncia que pretende derivar en la imposición de una sanción administrativa a Aguas Andinas*” (pp. 27 y 28).

A partir de lo expuesto, concluye que: ‘*Por todo lo expuesto, el procedimiento sancionatorio que nos ocupa adolece de un vicio de origen que afecta gravemente su legitimidad material: se funda en una denuncia formulada por quienes han sido causa eficiente de la imposibilidad de cumplimiento, pretende sancionar a quien ha obrado diligentemente dentro de un contexto de inexigibilidad de conducta diversa, y omite considerar la conducta previa y concurrente del denunciante en la generación del supuesto incumplimiento. En tales condiciones, corresponde concluir que la Formulación de Cargos carece de un sustento fáctico y jurídico legítimamente imputable al Titular, lo que impone necesariamente la absolución de Aguas Andinas en el presente procedimiento sancionatorio*” (pp. 28 y 29).

70. En relación con este argumento, basta señalar que el obligado a dar cumplimiento íntegro, oportuno y en los términos establecidos en la RCA es el Titular del proyecto

“100% Saneamiento de la Cuenca de Santiago”, es decir, Aguas Andinas. Así lo dispone expresamente el artículo 24, inciso final, de la Ley N° 19.300, que establece: “*El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva*”. Es más, el propio Considerando N°14 de la RCA N°266/2009 establece de manera inequívoca que “*todas las medidas establecidas y disposiciones establecidas en la presente Resolución, son de responsabilidad del titular del proyecto, sean implementadas directamente por éste o a través de un tercero*”<sup>4</sup>.

71. En este contexto, cualquier intento de trasladar la responsabilidad por la falta de obtención del permiso sectorial resulta manifiestamente improcedente, toda vez que dicha obligación recae **exclusiva y directamente** sobre Aguas Andinas. Por ello, es sobre esta Empresa que se han formulado cargos y se sigue el presente procedimiento administrativo sancionador, dado que **era y sigue siendo la única responsable de cumplir íntegramente con la obligación establecida en la RCA**.

72. No obstante, la evidencia presentada en la denuncia de la Junta de Vigilancia y otros usuarios, así como los antecedentes consignados en el IFA-2024, e incluso la misma Empresa en su escrito de descargos, demuestra de manera inequívoca que Aguas Andinas no ha cumplido con la obligación de obtener el permiso sectorial ni las aprobaciones sectoriales. En efecto, cabe recordar que la empresa desistió voluntariamente de la solicitud de permiso ante la DGA en septiembre de 2017, según consta en la Resolución DGA N° 2569, y que, desde julio de 2020, no ha realizado ninguna gestión para regularizar la situación.

73. A este respecto, es necesario recordar que uno de los principios sustantivos del derecho administrativo sancionador es el **principio de responsabilidad personal**, conforme al cual: “*La responsabilidad derivada de un hecho punible sólo se puede predicar y atribuir al autor de dicho acto. Esto constituye no sólo uno de los avances más significativos del orden penal, sino también uno de los pilares sobre los que se construye el ius puniendi estatal: la sanción tiene una finalidad estrictamente represiva y no resarcitoria, de manera que debe aplicarse al autor del acto cuyo comportamiento es reprochado*”<sup>5</sup>. En consecuencia, el único sujeto que podía dar cumplimiento a esta obligación, es decir, el autor del acto consistente en obtener el permiso sectorial ante la DGA es **Aguas Andinas**, en su calidad de **Titular del proyecto “100% Saneamiento de la Cuenca de Santiago”**, no existiendo **fundamento alguno para trasladar responsabilidad a terceros**.

(d) En forma subsidiaria, la prescripción de la infracción imputada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA:

74. El último argumento esgrimido por la Empresa destinado a desvirtuar el primer componente del hecho infraccional, consiste en que, “*en el presente caso, la formulación de cargos fue notificada el 3 de noviembre de 2025, fecha en la cual -como se demostrará seguidamente- ya habían transcurrido con creces más de tres años desde cualquier momento que pudiera considerarse como de consumación del hecho imputado. Así, aun en la hipótesis más favorable a la SMA, la acción sancionatoria se intentó en forma extemporánea, debiendo declararse prescrita la infracción*” (p. 30).

75. Al respecto, resulta necesario considerar que Aguas Andinas no podría alegar la prescripción de la infracción consistente en no haber obtenido el permiso sectorial de las obras construidas para ejecutar la restitución de aguas tratadas en el canal Esperanza Bajo, por corresponder a una infracción cuyo carácter es permanente. En este sentido, la jurisprudencia se ha manifestado conteste: “*el haber iniciado la etapa de operación del proyecto, en octubre*

<sup>4</sup> Resolución Exenta N°266, del 1 de abril de 2009, que calificó ambientalmente el Proyecto “100% Saneamiento de la Cuenca de Santiago”, p. 75.

<sup>5</sup> Cordero, Eduardo (2014): “*Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración, E. Cordero*”, p. 425.

*de 2008, sin haber implementado las medidas comprometidas para desarrollarlo, no implica que el deber de realizarlas haya desaparecido, sino que únicamente determina el momento en el cual se da inicio al incumplimiento, que en este caso se configura por la omisión de actuar por parte del Titular, es decir, de no hacer “completamente” lo que se estableció en la RCA. Así, mientras no cumpla con las medidas comprometidas, el deber de ejecutarlas permanece generándose un estado antijurídico que no variara mientras el infractor no cumpla con su deber o se modifique conforme a derecho el compromiso contenido en la RCA”* (c. decimotercero, causa rol 33-2014, 2º Tribunal Ambiental)<sup>6</sup>.

76. En este caso, ha quedado demostrado a lo largo de esta presentación, y aún más claramente en el IFA 2024, así como ha sido expresamente reconocido por la propia Empresa, que Aguas Andinas no ha cumplido con su deber de obtener el permiso sectorial de las obras construidas para ejecutar la restitución de aguas tratadas en el canal Bajo de la Esperanza, obligación que, a la fecha, permanece incumplida y que no ha sido modificada.

77. Es más, la propia Empresa ha reconocido en su escrito de descargos que aún no ha rectificado la situación antijurídica y que, a partir de la formulación de cargos, recién ahora tiene intenciones de reiniciar la tramitación del permiso del cual previamente se había desistido. En consecuencia, aún no ha comenzado a computarse el plazo de prescripción del incumplimiento, manteniéndose plenamente vigente la responsabilidad de Aguas Andina

### **3.2 Argumentos destinados a desvirtuar el segundo componente del hecho infraccional.**

78. El segundo componente del hecho infraccional imputado a Aguas Andinas, y en torno al cual la empresa articula sus descargos, se refiere a la falta de presentación de los estudios de ingeniería de detalle requeridos para el desarrollo de las obras civiles de restitución en los canales Romero, Santa Cruz, Castillo y Bombilla. Respecto de este componente, la Empresa ha presentado los siguientes argumentos:

- (a) Que las exigencias formuladas por las autoridades sectoriales con posterioridad a la RCA excederían el contenido del compromiso voluntario ambiental asociado al proyecto, así como el ámbito de competencias de dichas autoridades:

79. Al respecto, la Empresa argumenta que: “*Tanto el MOP (a través de la DGA) como el Ministerio de Agricultura, al tramitar la autorización de la obra hidráulica, desconocieron los lineamientos obligatorios del Acuerdo N°429/2010 y la Res. Ex. N°257/2011, pretendiendo introducir nuevas exigencias y consideraciones que no le competían (...)* (p.36).

80. Indica que: “*las condiciones adicionales pretendidas por el Ord. N°486/2012 del MOP-DGA y por el Ord. N°682/2012 del Ministerio de Agricultura -referidas a supuestos déficits de caudal ya la obligación de ordenar nuevas antes de la sub etapa 2- carecen de validez jurídica, por exceder la competencia de dichas autoridades. Al no haberse ceñido “estrictamente a los aspectos técnicos no ambientales” de su autorización, dichos actos son ilegítimos y nulos de pleno derecho, en la medida que alteran lo resuelto en la DGA*. Por tanto, cualquier obligación que pretendieran imponer al titular en tales oficios no es exigible válidamente. En concreto, Las obras construidas permiten dar cumplimiento al compromiso voluntario por toda la Fase

---

<sup>6</sup> Al respecto, considérense las siguientes decisiones: Segundo Tribunal Ambiental, 29.04.2020, rol R N° 174-2018, Segundo Tribunal Ambiental, 5.6.2018, rol R-N° 140-2016, Segundo Tribunal Ambiental, 30.7.2015, rol R N° 33-2014, Segundo Tribunal Ambiental, 15.7.2020, Rol R N° 206-2019 y Primer Tribunal Ambiental, 1.7.2019, rol R N° 15-2019.

*I (4,4 m<sup>3</sup>/s). En virtud de todo lo expuesto, queda de manifiesto que no cabía exigir al Titular la presentación de nuevos “estudios de ingeniería de detalle” para la sub-etapa 2, por cuanto tales estudios nunca fueron requeridos por la RCA. La condición ambiental originalmente impuesta (260 l/s de déficit) ya se encontraba plenamente satisfecha con las obras diseñadas y aprobadas para la Fase I completa (tanto para la sub-etapa 1 como para la sub-etapa 2) (...)” (pp. 37 y 38).*

81. De acuerdo con la Empresa, “cuando en la formulación del cargo sancionatorio se imputa, en su segunda parte, el incumplimiento consistente en no haber presentado estudios de ingeniería de detalle para las obras civiles de restitución en los canales Romero, Santa Cruz, Castillo y Bombilla, dicha imputación resulta errónea y carente de base jurídica, pues la solución del swap comprendía a todos esos canales por el déficit por la operación de toda la Fase I (4,4 m<sup>3</sup>/s) de la planta. No puede sancionarse al Titular por no realizar un “nuevo proyecto” o trámite que nunca fue exigido por la RCA ni por la normativa aplicable, menos aun cuando la supuesta exigencia emana de actos ultravires de otras autoridades. definitiva, las obligaciones que se pretenden incumplidas no son tales. La única obligación de este Proyecto es la determinada en definitiva por el Acuerdo N°429/2010 y las pretensiones de acciones adicionales que la Formulación de Cargos sostiene estarían ausentes (p. 38).

82. Como advertirá esta Superintendencia, Aguas Andinas mantiene una concepción completamente errada respecto de la obligación ambiental que le corresponde. La empresa persiste en que la obligación cuyo cumplimiento se le exige sería aquella que ella misma propuso en sus presentaciones de fechas 6 y 7 de octubre de 2010, realizadas durante la tramitación del Recurso de Reclamación interpuesto contra la RCA N°266/2009. Es decir, una obligación definida por la propia empresa sobre la base de los estudios que acompañó, mediante los cuales determinó —según su propio criterio— el caudal necesario para satisfacer las necesidades de riego de la Tercera Sección del Río Mapocho; **omitiendo la Resolución Exenta N°257/2011, que resolvió expresamente el recurso en los términos fijados por la autoridad ambiental**, conforme se establece de manera inequívoca en su Resuelvo N°2.

83. Al respecto, insistimos en que la primera obligación de Aguas Andinas, conforme a los términos expresamente establecidos por la autoridad ambiental en el Resuelvo N°2 de la Resolución Exenta N°257/2011, consiste en la construcción de la infraestructura necesaria para posibilitar la implementación de la medida, a través de la ejecución de “obras de conducción y entrega”. De acuerdo con el N°1 del Considerando 7.1.4.4. de la RCA, dichas obras (en plural) deben cumplir con los siguientes requisitos genéricos o estándares: (i) permitir el transporte gravitacional de las aguas; y (ii) alcanzar el o los puntos de cota más alta, en la medida de lo técnicamente factible, lo cual necesariamente se aplica a cada canal, ya que, de otro modo, sería imposible cumplir con la finalidad de (iii) “favorecer al máximo número posible de hectáreas de riego atendidas por estos canales”, tal como exige la RCA.

84. Luego, y conforme al N°2 del Considerando 7.1.4.4. de la RCA, se instruyó a Aguas Andinas a presentar los estudios de ingeniería de detalle ante las autoridades sectoriales competentes (SEA, DGA y Seremi de Agricultura), con el fin de obtener su aprobación y así permitir el transporte de aguas mediante las obras de conducción y entrega, de manera que se favorezca al máximo posible el número de hectáreas de riego atendidas por estos canales. Así, es la misma RCA la que exige las señaladas aprobaciones, pretendiendo así resguardar la determinación del Consejo Directivo de Ministros.

85. Pues bien, como se advierte, las autoridades sectoriales tenían un mandato claro: evaluar los estudios de ingeniería y detalle que presentara Aguas Andinas, con el fin de que las obras permitieran el transporte de aguas a través de las obras de construcción y entrega,

conforme a las características señaladas en el N°1 del Considerando 7.1.4.4. Al respecto, Aguas Andinas presentó una memoria descriptiva correspondiente a una obra específica, denominada “**Planta de Tratamiento Aguas Servidas Mapocho. Proyecto Ducto de Entrega a Canal Esperanza Bajo. Memoria**”, que, indica su propio nombre, únicamente contemplaba la entrega de aguas al canal Esperanza Bajo, sin considerar el resto de los canales indicados en la Resolución N°257/2011, por lo que no cumple con los estándares establecidos en la RCA. Evidentemente, esta obra no permitía dar cumplimiento al compromiso voluntario de la empresa, ni en lo específico ni en lo general —es decir, favorecer al máximo número posible de hectáreas de riego atendidas por estos canales— pudiendo incluso perjudicar a determinados canales.

86. Es por esta razón que tanto la DGA como el Ministerio de Agricultura, mediante los Ord. N°485/2012 y 628/2012, respectivamente, señalaron que la propuesta del titular contempla únicamente las obras de restitución de aguas para la **subetapa 1 de la primera fase del Proyecto**, consistente en un ducto de entrega de aguas al canal Esperanza Bajo, con un máximo de 3,5 m<sup>3</sup>/s, pero que, previo a la entrada en operación de la subetapa 2 de la primera fase del Proyecto, el titular deberá ejecutar “*las obras de conducción y entrega que permitan el transporte gravitacional de las aguas hasta el o los puntos de la cota más alta, de manera de favorecer al máximo posible de hectáreas de riego que son atendidas por los canales de la Tercera Sección del río Mapocho*”. Ello no se ha presentado, correspondiendo a un incumplimiento flagrante de la RCA.

87. Y lo anterior resulta plenamente lógico, pues, tal como lo establece la RCA, la entrega de aguas debe efectuarse “en las bocatomas que atienden los canales Esperanza Bajo, Romero, Santa Cruz, Castillo y Bombilla”, cuestión que implica, necesariamente, la construcción de obras de conducción hacia cada uno de los canales mencionados, con el fin de “realizar el transporte gravitacional de las aguas hasta el o los puntos de cota más alta, de acuerdo a lo técnicamente factible” y, con esto, “favorecer al máximo número posible de hectáreas de riego atendidas por estos canales”.

88. En este contexto, resulta improcedente sostener que las autoridades sectoriales se habrían extralimitado al establecer que la propuesta del Titular — contenida únicamente en una memoria descriptiva, y no en un estudio de ingeniería de detalle como lo exige la RCA — contempla las obras de restitución de aguas únicamente para la subetapa 1 de la primera fase del Proyecto, pero no para la subetapa 2 de la misma fase. Por el contrario, **dichos organismos sectoriales velaron por el estricto cumplimiento de la RCA**.

89. Cabe además señalar que, de haberse producido un supuesto exceso de autoridad, resulta inexplicable cómo, catorce años después de recibir la aprobación de ambos órganos, la Empresa solo ahora pretende alegar tal extralimitación, argumentando que dichas obras no estarían contempladas en la RCA. Tal postura carece de fundamento bajo cualquier perspectiva, salvo interpretarse como un intento de eludir la responsabilidad en el presente proceso, consciente de que no cumplió con lo dispuesto.

90. Ahora bien, respecto de la existencia, previo a la entrada en operación de la subetapa 2 de la primera fase del Proyecto, de “*las obras de conducción y entrega que permitan el transporte gravitacional de las aguas hasta el o los puntos de la cota más alta, de manera de favorecer al máximo posible de hectáreas de riego atendidas por los canales de la Tercera Sección del río Mapocho*”, conforme a lo exigido por la RCA, cabe señalar que tales obras simplemente **no existen**. No se cuenta con ningún antecedente o evidencia —ya sea en forma de memoria técnica, descriptiva u otro documento— que acredite su existencia. Por el contrario, la evidencia disponible indica de manera clara que estas obras **no han sido construidas en absoluto**.

91. En efecto, mediante Consulta N°63097 a la DGA, del año 2016, se solicitó a la autoridad informar acerca de la recepción de las obras civiles de conducción de las aguas tratadas que permitan a los canales Bombilla, Santa Cruz, Castillo, Esperanza Bajo y Romero captar las aguas tratadas de la PTAS Mapocho, de conformidad con la Resolución N°257/2011. Con fecha 29 de agosto de 2016, mediante el Ord. DGA RMS 1106, se informó que “*en este Servicio no existen registros de dichas obras*”.

Adicionalmente, a través de Consulta N°119487 a la Directora Regional de la DGA Región Metropolitana, de fecha 30 de octubre de 2018, se solicitó a la autoridad informar si la empresa Aguas Andinas ha construido las obras de conducción de las aguas tratadas, y de existir, señalar cuáles son sus dimensiones, principales características, la resolución que autorizó la construcción y qué autoridades se manifestaron conformes. Al respecto, se señaló que “*En este contexto, cabe señalar que, conforme a los antecedentes aportados, y una vez revisado el Catastro Público de Aguas, no se logra identificar un proyecto cuyo título tenga relación a la PTAS Mapocho (...)*”.

92. Es más, en el IFA 2024 emitido por esta autoridad se detalla que, tras el análisis de los antecedentes requeridos a Aguas Andinas mediante la Resolución Exenta N° 337/2024, se advierte que:

“*b. (...) el titular no explica como las aguas descargadas a través de las obras de conducción y entrega que se construyeron en Canal Esperanza Bajo, lograrían llegar a los demás canales en forma gravitacional, considerando además que la Bocatoma de Canal Castillo se ubica aguas arriba de la Bocatoma de Canal Esperanza Bajo (Figura 3, e Imágenes 12 y 13), y que la Bocatoma de Canal Bombilla se ubica aguas arriba de la Bocatoma de Canal Castillo. Para mayor certeza, se le solicitó al titular las coordenadas geográficas de las bocatomas de cada canal (canales Esperanza Bajo, Romero, Santa Cruz, Castillo y Bombilla), respondiendo que no está en sus registros dicha información (...)*”.

o. (...) Si bien, las obras de conducción autorizadas y construidas por el titular cubrirían la demanda para el riego en términos de cantidad, *el titular no hace referencia a si estas obras permiten el transporte gravitacional de las aguas hasta los puntos de cota más alta, de acuerdo a lo técnicamente factible de manera de favorecer al máximo posible de hectáreas de riego que son atendidas por los canales Esperanza Bajo, Romero, Santa Cruz, Castillo y Bombilla (...)*”.

93. En definitiva, y ante el incorrecto entendimiento de la Titular respecto de la obligación que le era exigible, *quedó plenamente confirmado el segundo componente del hecho infraccional, consistente en la falta de presentación de los estudios de ingeniería de detalle requeridos para la ejecución de las obras civiles de restitución en los canales Romero, Santa Cruz, Castillo y Bombilla*. Lo anterior se ve reforzado por el flagrante desconocimiento de la Empresa sobre su obligación de construir dichas obras, al sostener que los estudios para las obras de la subetapa 2 de la fase 1 del Proyecto no eran procedentes, cuestionando así una obligación que, de manera indiscutible, *sí existe*.

(b) *Prescripción de la segunda infracción, sosteniendo que se trataría de una infracción instantánea —a lo más con efectos permanentes— y no de una infracción permanente, por lo que el plazo legal de prescripción se encontraría cumplido.*

94. El segundo argumento esgrimido por la Empresa destinado a desvirtuar el segundo componente del hecho infraccional, consiste en que “*la eventual infracción atribuida en esta*

*segunda parte se encuentra igualmente extinguida por el transcurso del plazo legal (...) han transcurrido con creces más de tres años desde cualquier momento que pudiera considerarse como de consumación de la supuesta falta consistente en no presentar los estudios de ingeniería de detalle mencionados, sin que existiera formulación de cargos alguna dentro de ese término. Por lo tanto, a la fecha de iniciarse el presente procedimiento sancionatorio (noviembre de 2025) la potestad punitiva de la SMA ya se encontraba irremediablemente prescrita respecto de esta imputación. En cuanto al cómputo del plazo, debe insistirse en que nos encontramos, a lo más, ante una infracción instantánea con efectos permanentes, nunca ante una infracción permanente (...)" (p. 40).*

95. En efecto, y en línea con lo ya expuesto respecto del primer componente del hecho infraccional, la omisión consistente en **no presentar los estudios de ingeniería de detalle para las obras de la subetapa 2 de la fase 1 del Proyecto** constituye una **infracción de carácter permanente**. Ello se explica porque Aguas Andinas mantiene, a la fecha, el deber jurídico ineludible de presentar dichos estudios, generándose un **estado antijurídico que persistirá** mientras la Empresa no cumpla con su obligación o esta no sea modificada.

96. Pese a lo anterior, la Empresa insiste en **desconocer la existencia de este segundo componente del hecho infraccional**, aduciendo que la autoridad sectorial se habría extralimitado al aprobar las obras sometidas a su evaluación, y que, por ello, no sería exigible la presentación de los estudios de ingeniería de detalle. Tal alegación evidencia, por un lado, un reconocimiento implícito de su incumplimiento y, por otro, una negación voluntaria de cumplimiento, al persistir en desconocer el alcance real de las obligaciones que le impone la RCA del Proyecto.

97. En consecuencia, resulta incuestionable que Aguas Andinas **no ha cumplido con su deber de presentar los estudios de ingeniería de detalle correspondientes a las obras de la subetapa 2 de la fase 1 del Proyecto**. Por lo mismo, el plazo de prescripción del incumplimiento aún no ha comenzado a correr, consolidándose así la plena responsabilidad de Aguas Andinas frente a este incumplimiento y manteniéndose el estado antijurídico generado por su conducta.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto,

**Solicitamos a la Superintendencia del Medio Ambiente:** que, al momento de resolver el presente expediente sancionatorio, tenga presente lo señalado, **confirmando la responsabilidad de Aguas Andinas** en relación con los cargos formulados mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-292-2025, de fecha 3 de noviembre de 2025.

RICARDO  
EDUARDO  
IRARRAZABA  
L SANCHEZ

Firmado  
digitalmente por  
RICARDO EDUARDO  
IRARRAZABAL  
SANCHEZ  
Fecha: 2026.02.02  
10:52:23 -03'00'



## Notario Santiago Ivan Torrealba Acevedo

El notario que suscribe, certifica que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de ESCRITURA PUBLICA otorgado el 19 de Enero de 2024 ante el notario que autoriza, por JUNTA DE VIGILANCIA DE LA TERCERA SECCION DEL RIO MAPOCHO Y SUS AFLUENTES Y OTROS y FIGUEROA SALAS MACARENA Y OTROS, reproducido en las siguientes páginas.

Repertorio N°: 1083 - 2024.-

Santiago, 22 de Enero de 2024.-



123456997100  
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley N°19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema..

Certificado N° 123456997100.- Verifique validez en [www.fojas.cl](http://www.fojas.cl).

CUR N°: F108-123456997100.-

Pag: 1/1  
**VERONICA  
TORREALBA  
COSTABAL**  
A  
Digitally signed by  
VERONICA  
TORREALBA  
COSTABAL  
Date: 2024.01.22  
13:42:37 -04:00  
Reason: Notaria Ivan  
Torrealba Acevedo  
Location: Santiago -  
Chile

**IVAN TORREALBA ACEVEDO**  
**NOTARIO PÚBLICO**  
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO  
MR/MJTORRE/PODER/AFLUENTES-ENE

MJTC

REPERTORIO N°1.083-2024.-

1/FE

M.729010

**MANDATO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO**

JUNTA DE VIGILANCIA DE LA TERCERA SECCIÓN DEL RÍO  
MAPOCHO Y SUS AFLUENTES Y OTROS

A

FIGUEROA SALAS, MACARENA Y OTROS



EN SANTIAGO DE CHILE, a diecinueve días del mes de Enero de dos mil veinticuatro, ante mí, VERONICA TORREALBA COSTABAL, chilena, casada, abogado, cédula nacional de identidad número [redacted]

[redacted] Notario

Público Suplente del Titular de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, don IVAN TORREALBA ACEVEDO, según Decreto Judicial ya protocolizado, con oficio en calle Huérfanos número novecientos setenta y nueve, oficina quinientos uno de la Comuna de Santiago, comparecen: Don RODRIGO ERRÁZURIZ FERNÁNDEZ, chileno, casado, ingeniero agrónomo,



[REDACTED]

calidad de Presidente del Directorio de la **JUNTA DE VIGILANCIA DE LA TERCERA SECCIÓN DEL RÍO MAPOCHO Y SUS AFLUENTES**, Rol Único Tributario número cincuenta

[REDACTED]

la **ASOCIACIÓN CANALES DE MALLARAUCO**, Rol Único

[REDACTED]

representaciones, según se acreditará; don **EDUARDO VALDÉS PÉREZ**, chileno, divorciado, agricultor cédula

[REDACTED]

**ASOCIACIÓN CANAL BAJO DE LA ESPERANZA**, Rol Único



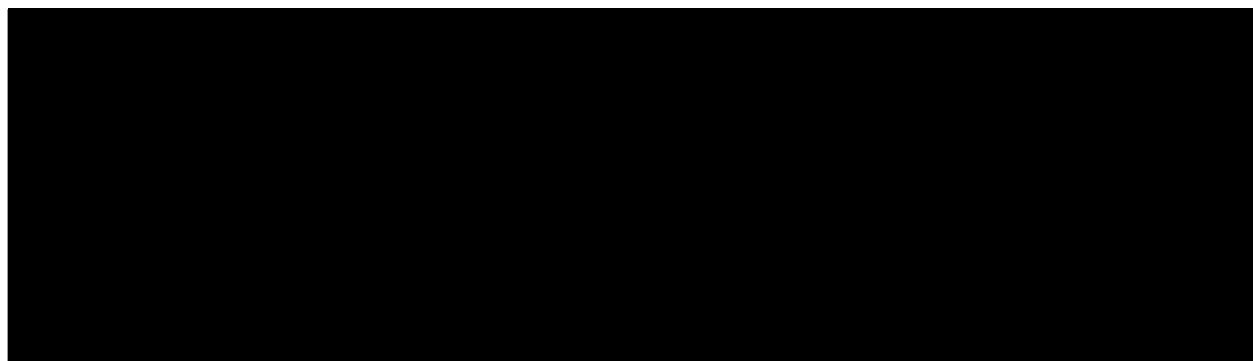
Certificado  
123456997100  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>



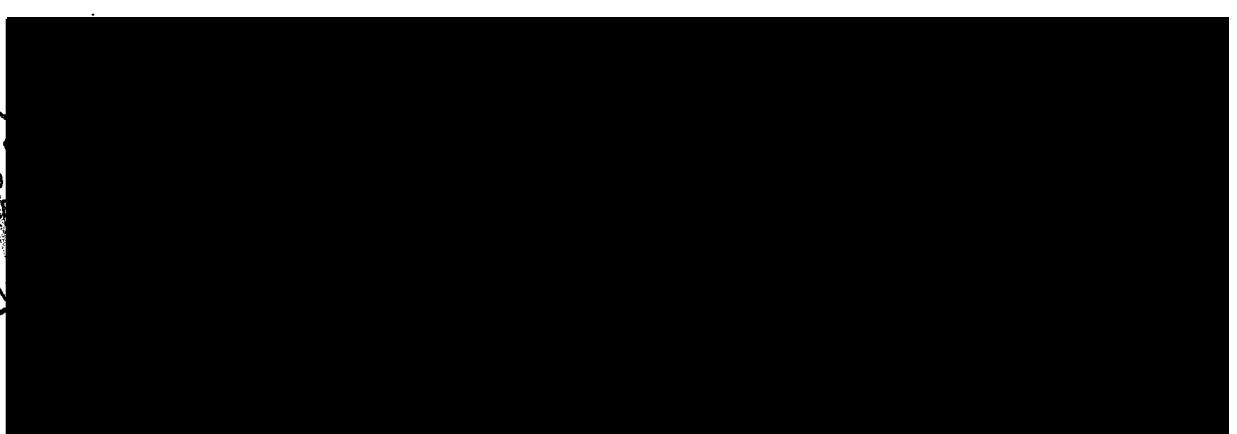
**IVAN TORREALBA ACEVEDO  
NOTARIO PÚBLICO**

HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO  
MR/MJTORRE/PODER/AFLUENTES-ENE

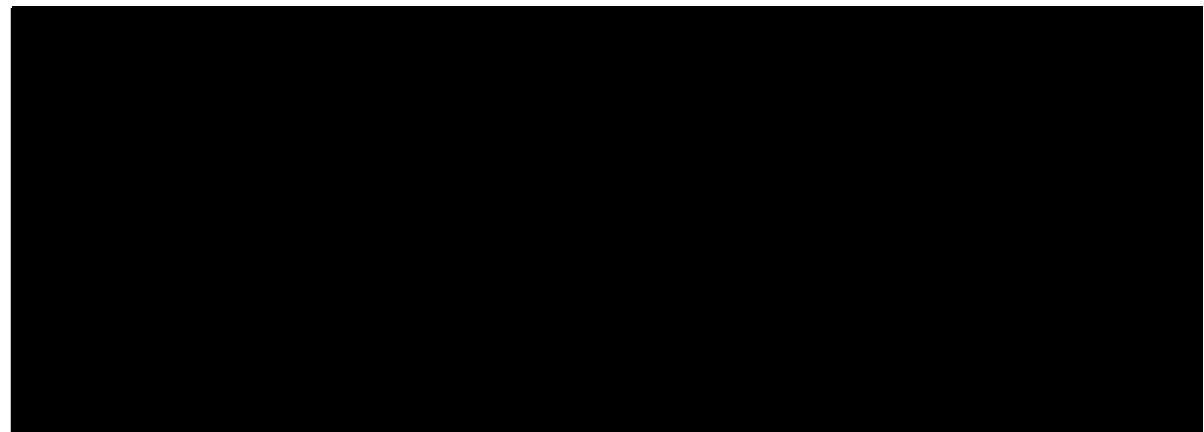
Padre Hurtado, Región Metropolitana, en su representación, según se acreditará; don **JURGEN ROTTMANN SYLVESTER**, chileno, casado, agricultor,



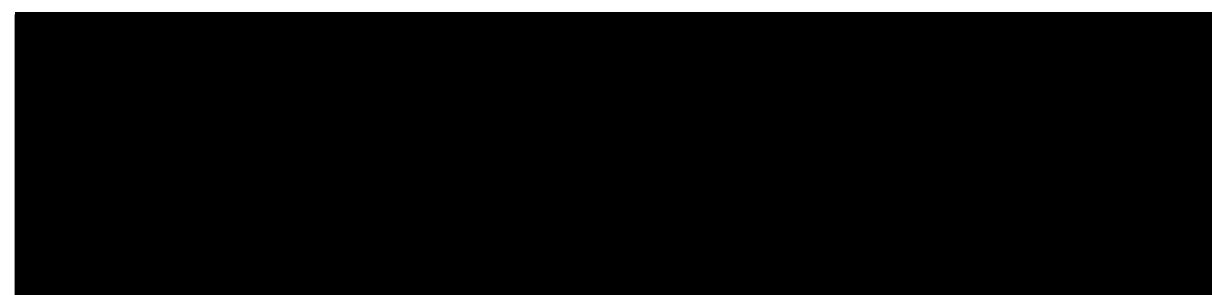
sí y en su calidad de Presidente de la **ASOCIACIÓN DE CANALISTAS CANAL CASTILLO**, Rol Único Tributario



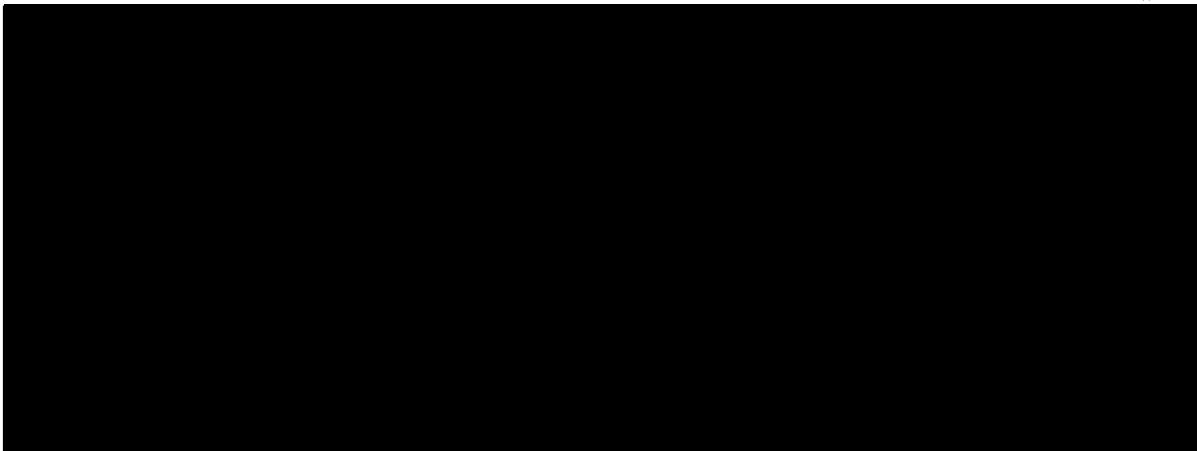
acreditará; don **NICOLÁS VALDÉS VERGARA**, chileno,



la **ASOCIACIÓN DE CANALISTAS CANAL SANTA CRUZ**, Rol



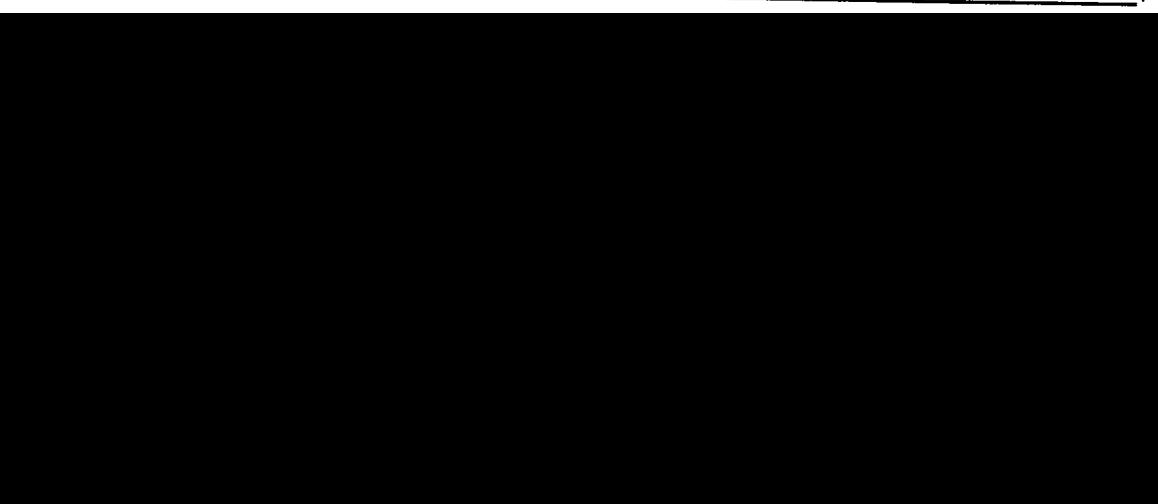
Región Metropolitana, en su representación, según se acreditará; doña MAGDALENA SOFÍA TAGLE ERRÁZURIZ,



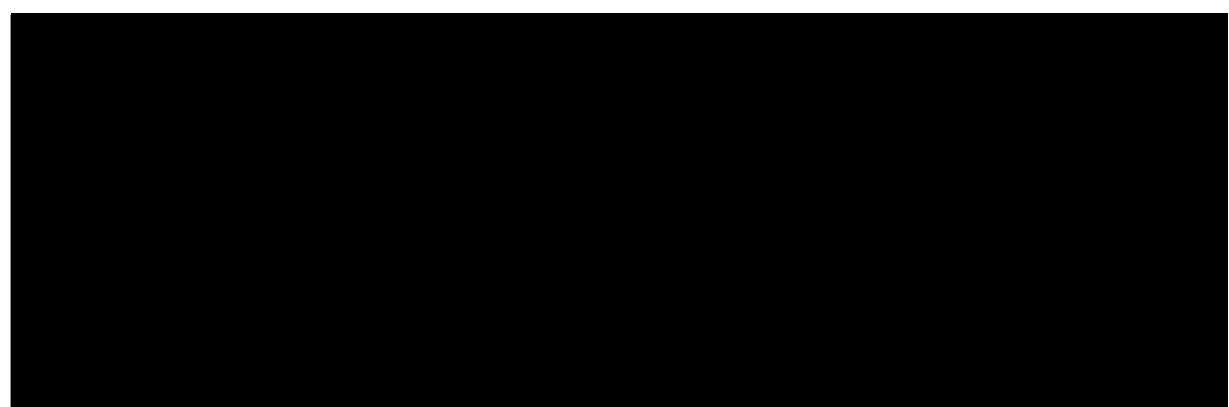
Presidenta de la COMUNIDAD DE AGUAS CANAL BOMBILLA,



acreditará; don CARLOS IGNACIO CORREA CORREA,



la ASOCIACIÓN DE CANAL ROMERO, Rol Único Tributario



Certificado  
123456997100  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>



**IVAN TORREALBA ACEVEDO**  
**NOTARIO PÚBLICO**  
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO  
MR/MJTORRE/PODER/AFLUENTES-ENE

"Mandantes"), los comparecientes mayores de edad quienes acreditan su identidad con las cédulas citadas, exponen: **PRIMERO:** Que en virtud de la representación convencional que invisten, confieren mandato judicial y administrativo a los abogados

doña **MACARENA FIGUEROA SALAS**, cédula nacional de

don **RICARDO EDUARDO IRARRÁZABAL SÁNCHEZ**, cédula

y seis guion cinco, a don **CARLOS ARMANDO CIAPPA**

**RETRESCU**, cédula nacional de identidad número

**RUGGERO**

**IGNACIO COZZI ELZO**, cédula nacional de identidad

**PIERANGELA CERVELLINO OLIVARES**, cédula nacional de

en nombre y representación de **JUNTA DE VIGILANCIA DE LA TERCERA SECCIÓN DEL RÍO MAPOCHO Y SUS AFLUENTES, ASOCIACIÓN CANALES DE MALLARAUCO, ASOCIACIÓN CANAL BAJO LA ESPERANZA, ASOCIACIÓN DE CANALISTAS CANAL CASTILLO, ASOCIACIÓN DE CANALISTAS CANAL SANTA CRUZ,**



**COMUNIDAD DE AGUAS CANAL BOMBILLA y ASOCIACIÓN DE CANAL ROMERO**, actúen en todo juicio, procedimiento, gestión o actuación, tanto administrativa como judicial, en temas de carácter jurídico ambiental, en que los Mandantes tengan interés actual o futuro; o que los Mandantes inicien, sea como demandante, querellante, denunciante o peticionario, sea como tercero o en otra forma. En el desempeño del mandato, los Mandatarios podrán demandar e iniciar cualquier otra especie de gestión administrativa o judicial de carácter ambiental, así sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa y reconvenir; representar a los Mandantes en todos los juicios o gestiones judiciales de carácter ambiental en que éstos tengan interés actualmente o en lo sucesivo ante cualquier Tribunal del orden judicial u órganos administrativos, y en procedimientos administrativos de naturaleza jurídico ambiental; así intervengan los Mandantes como demandantes o demandados, terceristas, coadyuvantes o excluyentes, o a cualquier otro título, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas veces estime conveniente. Los Mandatarios también tendrán las facultades del inciso segundo del artículo séptimo del Código de Procedimientos Civil, es decir, de desistirse en primera instancia de la acción



Certificado  
123456997100  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>



**IVAN TORREALBA ACEVEDO  
NOTARIO PÚBLICO**

HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO  
MR/MJTORRE/PODER/AFLUENTES-ENE

deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. Los Mandatarios están facultados para representar a sus Mandantes ante cualquier organismo o institución pública en asuntos de carácter jurídico ambiental, a modo de ejemplo, Ministerio de Medio Ambiente, Superintendencia de Medio Ambiente, Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección General de Aguas, sin que esta enumeración sea taxativa, y en general, ante cualquier órgano de la administración del Estado, contando al efecto con amplias facultades para el eficaz desempeño de su mandato.

**SEGUNDO:** Se deja expresa constancia que los Mandatarios no tendrán facultades para ser notificados ni emplazados válidamente de nuevas demandas en contra de los Mandantes. **PERSONERÍA:** La personería de don RODRIGO ERRÁZURIZ FERNÁNDEZ, para representar a la JUNTA DE VIGILANCIA DE LA TERCERA SECCIÓN DEL RÍO MAPOCHO Y SUS AFLUENTES, consta en escritura pública de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, y la personería para representar a la ASOCIACIÓN CANALES DE MALLARAUCO, consta en escritura pública de fecha seis de abril de dos mil veintitrés, otorgada en la Notaría de Melipilla de don René Alejandro Martínez Loaiza; la



personería de don EDUARDO VALDÉS PÉREZ, para representar a la ASOCIACIÓN CANAL BAJO DE LA ESPERANZA, consta en escritura pública de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo; la personería de don JURGEN ROTTMANN SYLVESTER, para representar a la ASOCIACIÓN DE CANALISTAS CANAL CASTILLO, consta en escritura pública de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, otorgada en la Notaría de Talagante de don Roberto Fernando Puga Pino; la personería de don NICOLÁS VALDÉS VERGARA para representar a la ASOCIACIÓN DE CANALISTAS CANAL SANTA CRUZ, consta en escritura pública de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, otorgada en la Notaría de Santiago de don Humberto Quezada Moreno; la personería de doña MAGDALENA SOFÍA TAGLE ERRÁZURIZ, para representar a COMUNIDAD DE AGUAS CANAL BOMBILLA consta de escritura pública de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, y la personería de don CARLOS IGNACIO CORREA CORREA para representar a la ASOCIACIÓN DE CANAL ROMERO, consta en escritura pública con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, otorgada en la Notaría de Peñaflor de doña Francisca Soledad Álvarez Hurtado. Las escrituras señaladas anteriormente no se insertan por ser conocidas del Notario que autoriza, de las partes y a su expresa petición. En comprobante



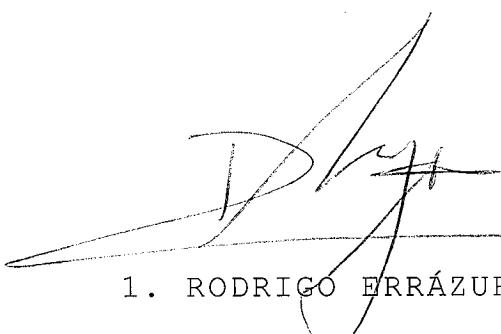
Certificado N  
123456997100  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>



**IVAN TORREALBA ACEVEDO**  
**NOTARIO PÚBLICO**  
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO  
MR/MJTORRE/PODER/AFLUENTES-ENE

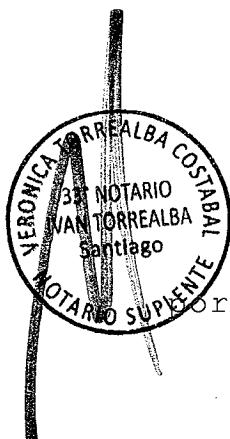
firman, previa lectura. Se dio copia y se anotó en el LIBRO DE REPERTORIO con el número señalado. DOY

EE



1. RODRIGO ERRÁZURIZ FERNÁNDEZ

por sí y en rep. de JUNTA DE VIGILANCIA DE LA  
TERCERA SECCIÓN DEL RÍO MAPOCHO Y SUS AFLUENTES  
y de ASOCIACIÓN CANALES DE MALLARAUCO



2. EDUARDO VALDÉS PÉREZ

por sí y en rep. de ASOCIACIÓN CANAL BAJO DE LA ESPERANZA



3. JURGEN ROTTMANN SYLVESTER

por sí y en rep. de ASOCIACIÓN DE CANALISTAS CANAL CASTILLO



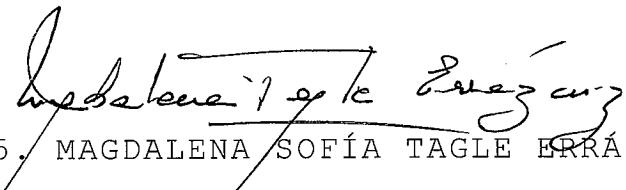
4. NICOLÁS VALDÉS VERGARA

por sí y en rep. de ASOCIACIÓN DE CANALISTAS CANAL SANTA CRUZ

Continúan firmas a la vuelta



De la vuelta

  
5. MAGDALENA SOFÍA TAGLE ERRÁZURIZ



por sí y en rep. de COMUNIDAD DE AGUAS CANAL BOMBILLA

  
6. CARLOS IGNACIO CORREA CORREA



por sí y en rep. de ASOCIACIÓN DE CANAL ROMERO

